

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Peetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE MARINA

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Capitán de Navío de primera clase de la Armada D. Mariano Balbiani y Trives pase á situación de reserva, por haber cumplido la edad prefijada en el art. 20, cap. 5.º de la ley vigente de Ascensos en la referida Armada.

Dado en San Sebastián á los nueve días del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Capitán de Navío de primera clase de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Capitán de Navío D. José Pérez Lázaga.

Dado en San Sebastián á los nueve días del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido un error material de imprenta al publicar, en la GACETA de 10 del corriente, el Real decreto del día 8, dejando en suspenso las disposiciones de varios artículos del reglamento de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, se reproduce aquí á continuación, debidamente rectificado:

#### REAL DECRETO

Conformándome con las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y hasta tanto que por el mismo se propongan las reformas que tiene en estudio referentes á la reorganización de los servicios de Seguridad y Vigilancia, por virtud de la supresión de la Dirección general de ambos ramos, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar que interin se plantean las citadas reformas, queden en suspenso las disposiciones contenidas en los artículos 111 y siguientes hasta el 116 inclusive, y el 118 del reglamento vigente de dichos Cuerpos, poniéndose en vigor el 73 de la ley de 11 de Julio de 1877.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Segismundo Moret.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en confirmar en el cargo de Ingeniero Jefe de la Comisión facultativa de Obras públicas de Ultramar en el extranjero, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, al Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos, D. Enrique Gadea y Vilardebó, que actualmente lo desempeña.

Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer que D. Ramón Rementería y Rodríguez, Juez de primera instancia de Cebreros, continúe por un mes más prestando sus servicios en la Fiscalía del Tribunal Supremo; debiendo percibir mientras dure esta comisión los haberes que como funcionario de la carrera tiene asignados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 2 de Agosto de 1888.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

El creciente desarrollo de la epidemia filoxérica en los viñedos de las provincias de Barcelona, Gerona, Almería, Málaga, Granada, León, Orense y Salamanca, exige la puntual aplicación de los preceptos de la ley de 18 de Junio de 1885 para evitar, contener y combatir la invasión, difusión y propagación de dicha plaga.

En su consecuencia, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido recordar al celo de V. S. el exacto cumplimiento de la referida ley, y principalmente de los artículos 5.º y 6.º de la misma, relativos á la prohibición de la exporta-

ción y tránsito de los productos expresados en los mismos, procedentes de provincias invadidas, y los artículos 15, 16 y 17, que establecen la sanción penal en que incurren los que permitieren dicha exportación y tránsito sin los requisitos por la misma ley establecidos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sres. Gobernadores de las provincias de....

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

#### Dirección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

##### NÚMERO 101.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### ARCHIPIÉLAGO ASIÁTICO

##### Celebes (costa O.).

529. ARRECIFE EN LA RADA DE MACASSAR. (A. a. N., número 80/474. Paris, 1888.) El buque hidrográfico holandés *Bromo* ha buscado sin éxito el banco de 9 metros que la carta francesa de la costa SO. de las Celebes sitúa bajo las demoras siguientes: el centro de la isla *Hersenbeest* (*Kuding Aring 6 Great Deer*) al N. 76° O.; el centro de la isla *Sammalona* al N. 25° E.

En su consecuencia, se ha borrado este banco de las cartas francesas.

Carta núm. 484 de la sección V.

##### Java (costa W.).

530. RETIRADA DE UNA BOYA QUE MARCABA RESTOS DE NAUFRAGIO EN LA RADA DE PROBOLINGO. (A. a. N., número 80/475. Paris, 1888.) La boya fondeada sobre el casco del buque inglés *Albion*, en la rada de Probolingó, se ha retirado, pues ya este casco no es peligroso para la navegación.

Carta núm. 488 de la sección V.

##### Mar de Celebes.

531. NO EXISTENCIA DE LA ISLA MAQUILLIÈRE, GRUPO TALAUTSE. (A. a. N., núm. 82/487. Paris, 1888.) El buque de guerra de los Estados Unidos *Brooklyn* ha pasado á menos de 5,5 millas de la situación de la isla Maquilière. El tiempo estaba muy claro y no se ha visto ningún indicio de isla. Las demás islas desde *Sanguir* hasta *Roang* eran perfectamente visibles.

Situación asignada á la isla Maquilière: 2º 55' N. y 131º 28' E.

El Cspitán del brick alemán *Albert Reiman* (véase *Aviso número 119 de 1886*), había anunciado ya la no existencia de esta isla.

Cartas números 494 y 495 de la sección V.

##### ISLAS DEL JAPÓN

##### Estrecho de Simonoseki.

532. SITUACIÓN DE UN BANCO DE ARENA EN LA BAHÍA MOZI.— AVISO DE RECTIFICACIÓN. (A. a. N., núm. 82/488. Paris 1888.) El banco de arena sobre el que el vapor *Takachiho-Maru* encontró en 1885 fondos de 4,2 metros (véase *Aviso núm. 159 de 1885*), está bajo las siguientes demoras: la cúspide del *Mozí* al N. 63º E., la estación del telégrafo en Simonoseki al N. 63º O., cuyas marcaciones sitúan este bajo casi sobre el cabezo de 4

metros del banco que obstruye en parte la bahía Whitshed ó bahía de Mozi.

NOTA. Las demoras dadas en el *Aviso núm. 159 de 1885* estaban equivocadas, así como también la variación empleada.

Carta núm. 106 de la sección VI.

### A USTRALIA

#### Costa S.

533. ROCAS AHOGADAS AL SO. DE LA PIEDRA NATION Y AL NO. DEL CABO JAFFA. (A. a. N., núm. 82/489. París, 1888.) A una milla próximamente al SO. de la piedra Nation, y por los 36° 41' 45" S. y 146° 1' 48" E.; existe una roca de poca extensión, sobre el cabezo de la cual hay 2 metros de agua en bajamar, y la cual está rodeada á 0,25 cable de distancia de fondos de 10 metros.

Dos cabezos de rocas distantes unos 5 á 6 metros, y cubiertos por 3,5 metros de agua se han encontrado á 0,75 milla hacia el E. de la roca anterior por los 36° 41' 45" S. y los 146° 2' 48" E.

También se ha anunciado una piedra que parece está bajo las siguientes demoras: el faro del *cabo Jaffa* al S. 26° O. á 2,75 millas, y el *cabo Jaffa* al SE. Aunque á pesar de que según el Capitán de puerto de Puerto Carolina, sea conocida esta piedra por los guardas del faro, el vapor colonial *Governor Musgrave* no la ha encontrado y se mira su existencia como dudosa.

Situación dada: 36° 55' 15" S., y 145° 49' 12" E.

Carta núm. 524 de la sección VI.

### MAR DE LAS ANTILLAS

#### Isla de Santo Domingo.

534. LUZ DEL FUERTE SAN JOSE EN EL PUERTO DE SANTO DOMINGO. (A. a. N., núm. 82/486. París, 1888.) Según participan del buque de guerra de los Estados Unidos *Atalanta*, la luz del fuerte *San José* en la parte O. de la entrada del puerto de Santo Domingo funciona de nuevo, y el intervalo entre los destellos es de un minuto. El aparato da una revolución completa en 2 minutos (véase *Aviso núm. 36/180 de 1888*).

Véase cuaderno de faros núm. 85 A de 1884, pág. 38 y carta núm. 222 de la sección IX.

Madrid 14 de Junio de 1888.—El Director, LUIS MARRÍNEZ DE ARCE.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general de la Deuda pública.

##### SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 4.º (DEUDAS ANTIGUAS)

*Relación del crédito que á continuación se expresa, que ha sido declarado cancelado por acuerdo de esta Dirección general, recabido en la fecha que se dirá, con expresión del derecho primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito y causa de su cancelación, cuyo acuerdo se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de las disposiciones vigentes.*

Expediente núm. 3.372 C.—Acreedor primitivo, Hermandad de Nuestra Señora de la Soledad en la villa de Jerena.—Reclamante, la Hermandad.—Apoderado primitivo, D. Gabriel Jiménez, y último apoderado D. José Fernández Nandez.—Lámina de Deuda corriente al 5 por 100, no negociable, número 31.608, de 15.831 reales 3 maravedís de capital.—Cancelado capital é intereses devengados y no satisfechos desde 1.º de Octubre de 1841, como comprendidos en las disposiciones de la orden de 28 de Enero de 1869, por acuerdo de esta Dirección general fecha 2 del corriente mes.

Madrid 14 de Agosto de 1888.—El Subdirector primero, por sustitución, Epifanio María Tomé.—V.º B.º—El Director general, P. S., Linacero.

#### Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo-reconocimiento expedido por el extinguido Banco nacional de San Carlos, que comprende 45 acciones del mismo, señaladas con los números 64.662 á 706, pertenecientes á la causa de canonización del Beato mártir Fray Juan de Prado, primer provincial de la Orden de Franciscanos descalzos de la provincia de San Diego de Andalucía, de que es Síndico D. Manuel Cabezas, vecino de Cádiz, se anuncia al público por primera vez, para el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá el correspondiente duplicado de aquel resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 2 de Agosto de 1888.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—274

Habiéndose extraviado un resguardo-reconocimiento, expedido por el extinguido Banco Nacional de San Carlos en 11 de Octubre de 1786, que comprende cuatro acciones del mismo, números 133.050 á 53, pertenecientes al Hospital de Nuestra Señora del Pilar de la ciudad de Granada, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 24 de Julio próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá el correspondiente duplicado de aquel resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 13 de Agosto de 1888.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—275

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el número 215.056, expedido por este establecimiento en 10 de Febrero de 1885, representativo de pesetas 8.500 nominales en acciones del Banco de Castilla, que constituyó D. José Pérez del Pulgar y Fernández de Córdoba, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 28 de Julio próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 16 de Agosto de 1888.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—276

#### Junta de Clases pasivas.

En la GACETA núm. 218, correspondiente al día 5 del corriente mes, viene inserta la relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Mayo último, y habiéndose padecido error en la relativa á D. Ramón E. Salgado y Ramírez de Arellano, jubilado de Ultramar, se inserta íntegra rectificada á continuación.

D. Ramón E. Salgado y Ramírez de Arellano, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 6.000 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador, y por reunir 25 años, 4 meses y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de la Alcaldía mayor de Güines (Cuba) 2 años, 8 meses y 2 días; Alcalde mayor de San Juan de los Remedios y de Benjucal 10 meses; con licencia en la Península, no se le abona tiempo alguno por no llevar 6 años de residencia en Ultramar; Alcalde mayor de Benjucal 3 años, 7 meses y 15 días; con licencia en la Península, tampoco se le abona tiempo alguno con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 1870; Promotor fiscal del Juzgado de Jesús y María, de término (Habana), 4 años, 7 meses y 5 días; Juez de primera instancia del distrito del Norte de Santiago de Cuba 5 meses y 10 días; con licencia en la Península 6 meses; Juez de primera instancia del distrito del Norte de Santiago de Cuba 2 años, 5 meses y 1 día; con licencia en la Península, no se le abona tiempo alguno con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 23 de Mayo de 1870, y Jefe de Administración de primera clase, Vocal letrado del Consejo Contencioso administrativo de la isla de Puerto Rico 2 años, 3 meses y 11 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

Madrid 16 de Agosto de 1888.—El Vocal Secretario, Pedro Santos.—V.º B.º—El Presidente, M. del Valle.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estafeta de Tarancón y la estación férrea del mismo punto, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Cuenca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Tarancón, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 19 de Septiembre, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 812 pesetas 50 céntimos anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 82 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . . ., vecino de . . . . ., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje de cuatro ruedas, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Tarancón, por el precio de . . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. (Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo Centro de fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiadas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la estafeta del ramo de Tarancón y la estación del ferrocarril del mismo punto.*

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Tarancón, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el Centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada diez minutos; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción, tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de denuncia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y transportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el Correo sufra retraso en el punto de partida, ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Cuenca.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo undécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 9 de Agosto de 1888.—El Director general, A. Mansi. 840—S

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Santa Cruz de Tenerife y la de Icod, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Canarias y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de La Orotava é Icod asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 1.º de Octubre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 5.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 500 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . ., vecino de . . . ., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Santa Cruz de Tenerife á la de Icod y viceversa, por el precio de . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Santa Cruz de Tenerife y la de Icod (Islas Canarias).*

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Santa Cruz de Tenerife á la de Icod, sirviendo á La Laguna, Tacoronte, Sauza, Matanza, Victoria, Santa Ursula, Villa de la Orotava, Puerto de la Orotava, Realejo y San Juan de Rambla, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 72 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en diez horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Canarias.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Canarias.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá sustituirlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 9 de Agosto de 1888.—El Director general, A. Mansi. 842—S

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Agosto de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Septiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación de los trozos 2.º al 5.º de la sección de Infantes al límite, en la carretera de Almagro á Alcaraz, por su presupuesto de contrata de 272.169 pesetas 10 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Ciudad Real.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 20 de Septiembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 16.700 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Agosto de 1888.—El Director general, Diego Arias de Miranda.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . ., según cédula personal núm. . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación de los trozos 2.º al 5.º de la sección de Infantes al límite, en la carretera de Almagro á Alcaraz, provincia de Ciudad Real, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

### Universidad Central.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de esta Universidad dos plazas de Profesor auxiliar, dotadas con la gratificación anual de 2.250 pesetas cada una, las cuales han de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º de dicho Real decreto, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años.  
Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad de Medicina, ó tener los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:  
Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finalizará á la hora de las cuatro de la tarde.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dichas plazas.

Madrid 9 de Agosto de 1888.—Por el Secretario general, Ignacio Martín Esperanza. 1430—M

### Escuela especial de Veterinaria de Madrid.

Desde el día 1.º al 30 del próximo mes de Septiembre queda abierta en esta Escuela la matrícula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria.

Para comenzar estos estudios se necesita acreditar, por medio de certificación competente, los conocimientos que abraza la primera enseñanza completa, y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, con extensión que se da á estas materias en los Institutos de segunda enseñanza, ó probarlos en un examen antes de formalizar la matrícula.

La inscripción se hará por asignaturas sueltas, satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado, ó por grupos de cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo.

Los exámenes de prueba de curso y los de ingreso se verificarán también durante todo el referido mes de Septiembre. Estos últimos se solicitarán del Excmo. Sr. Delegado Regio, Director de la Escuela, en instancia firmada por el interesado, acompañando á la misma la partida de bautismo debidamente legalizada y la cédula personal.

Madrid 15 de Agosto de 1888.—El Secretario, Santiago de la Villa. 1866—M

### Negociado de Industria y del Registro de la propiedad industrial y comercial.

*Relación de las patentes de invención y certificados de adición expedidos, de los cuales se ha tomado razón en los meses de Abril, Mayo y Junio de 1888 (1).*

7.738.—Mr. Joseph Alexis Damey. Patente de invención por veinte años por perfeccionamientos en la construcción de motores, propulsores y elevadores hidráulicos. Expedida en 12 de Abril de 1888.

7.739.—Sr. Rigaud (Fernando). Patente de invención por veinte años por un horno de doble vasija para el tratamiento de los minerales de cinc y demás metales. Expedida en 22 de Marzo de 1888.

7.740.—D. Lasslo Chandor. Patente de invención por veinte años por un quinqué ó una lámpara para la combustión de petróleo y de hidro-carburos densos. Expedida en 30 de Abril de 1888.

7.741.—D. Juan Cantó. Patente de invención por veinte años por un aparato báscula fotográfica automática. Expedida en 13 de Marzo de 1888.

7.742.—D. José Desbois. Patente de invención por diez años por un procedimiento para la obtención de una composición insecticida reconstituyente, titulada Insecticida reconstituyente de J. Desbois para tratar los viñedos filoxerados y cualesquiera otros vegetales. Expedida en 2 de Abril de 1888.

7.743.—D. José Bosch y Más. Patente de invención por veinte años por un nuevo aparato bobina prismática para exponer muestras y objetos de todas clases. Expedida en 2 de Abril de 1888.

7.744.—D. Luis Riviere. Patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en la saponificación de los cuerpos grasos. Expedida en 20 de Abril de 1888.

7.745.—D. Tomás Tomlinson. Patente de invención por veinte años por mejoras en aparatos para limpiar y cortar caña de azúcar y cosechas semejantes. Expedida en treinta de Abril de 1888.

7.747.—D. Juan M. Clark. Patente de invención por veinte años por un mecanismo movido por el vapor con la aplicación del martillo que funciona por esa potencia, determinando así la desfibración de la caña de azúcar antes de ser prensada por el trapiche ó molino. Expedida en 30 de Abril de 1888.

7.749.—Mr. John Lendamore Sellón. Patente de invención por cinco años por mejoras en las pilas secundarias ó acumuladores eléctricos. Expedida en 27 de Abril de 1888.

7.751.—D. John Isaac Thornycroft. Patente de invención por veinte años por mejoras en aparatos para regular la presión y aplicables á la transmisión. Expedida en 30 de Abril de 1888.

7.752.—D. Avel Bay. Patente de invención por veinte años por reguladores de registros á graduación. Expedida en 24 de Abril de 1888.

7.753.—D. M. Prandstätter. Patente de invención por veinte años por un aparato automático interventor para carruajes de alquiler. Expedida en 24 de Abril de 1888.

7.754.—D. Francisco Carbonell. Patente de invención por veinte años por un procedimiento de construcción de plazas de toros sólidas y económicas, para evitar los hundimientos y las desgracias en las poblaciones. Expedida en 12 de Abril de 1888.

7.755.—D. Francisco Carbonell. Patente de invención por veinte años por un procedimiento para confección de trajes de seda, titulados salvavidas humanitarios para los toreros y también para los caballos. Expedida en 12 de Abril de 1888.

7.757.—D. Federico Aramburu. Patente de invención por veinte años por un aparato trazador magnético náutico que tiene por objeto trazar sobre una hoja de papel todos los rumbos y distancias recorridas por un buque durante su marcha. Se aplica especialmente para el estudio de bahías, costas y ríos. Expedida en 30 de Abril de 1888.

7.759.—D. Harry Etheridge. Patente de invención por veinte años por mejoras en telégrafos autográficos. Expedida en 30 de Abril de 1888.

7.761.—Sr. Barrera (Juan). Patente de invención por veinte años por una bomba recipiente denominada hervidor para mantener llenos los toneles ó pipas durante las variaciones de volumen de los líquidos en fermentación. Expedida en 10 de Abril de 1888.

7.762.—Mrs. L. Donmartín y Diosse hijo. Patente de invención por veinte años por un taburete automático movable aplicable á toda clase de asientos y muebles. Expedida en 20 de Abril de 1888.

7.763.—D. Francisco Platenka. Patente de invención por veinte años por una botella de sifón sin piezas metálicas en su interior y sin resortes. Expedida en 2 de Abril de 1888.

7.764.—Mr. Claude Grivolais fils. Patente de invención por veinte años por un indicador universal eléctrico suprimiendo en los cuadros el empleo del casillero pintado. Expedida en 12 de Abril de 1888.

7.766.—D. Emilio Batlle. Patente de invención por veinte años por el producto industrial ruedas económicas aplicables directamente á los ejes fijos de todo género de carro, coche ó cualquier clase de vehículo. Expedida en 20 de Abril de 1888.

7.767.—Los Sres. Thomas (Félix) y Schouren (Guillermo). Patente de invención por veinte años por perfeccionamientos en los aparatos destinados á tocar las campanas. Expedida en 10 de Abril de 1888.

7.768.—Mr. Stephen Henry Hemmeus. Patente de invención por veinte años por mejoras en la fabricación de los compuestos explosivos. Expedida en 30 de Abril de 1888.

(Se continuará.)



Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital en el día 14 de Agosto.

Número en orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número en orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	1	Soltero	Crup	Ponzano	»	23	Idem	69	Casado	Pneumonía	San Oropio	»
2	Idem	3	Idem	Difteria	Idem	»	24	Idem	55	Idem	Her. arma de fuego	Pelayo	Judicial
3	Idem	2	Idem	Idem	Arganzuela	»	25	Idem	Feto	Idem	Idem	Carolinás	»
4	Idem	1	Idem	Idem	Toledo	»	26	Hembra	10	Soltera	Difteria	Raymundo Lulio	»
5	Idem	4	Idem	Idem	Ancora	»	27	Idem	9 m.	Idem	Sarampión	Palafox	»
6	Idem	80	Casado	Enteritis	San Gregorio	»	28	Idem	24	Casada	Tuberculosis	Santa Engracia	»
7	Idem	36	Idem	Tuberculosis	Jardines	»	29	Idem	62	Idem	Enteritis	Ferraz	»
8	Idem	26	Soltero	Idem	Hospital de la Princesa	»	30	Idem	1	Soltera	Fiebre gástrica	Jaén	»
9	Idem	44	Idem	Cólico	Almansa	»	31	Idem	11 m.	Idem	Bronquitis	Espino	»
10	Idem	45	Viudo	Enfisema	Hospital provincial	»	32	Idem	1	Idem	Meningitis	San Vicente	»
11	Idem	51	Idem	Catarro	Cuesta de Areneros	»	33	Idem	4 m.	Idem	Pneumonía	Barcelona	»
12	Idem	1	Soltero	Fiebre gástrica	Plaza de Cánovas	»	34	Idem	1	Idem	Tuberculosis	Descarga, Cuesta	»
13	Idem	5 m.	Idem	Bronquitis	Madera	»	35	Idem	5	Idem	Enteritis	Camino Vicálvaro	»
14	Idem	8 m.	Idem	Meningitis	Madera	»	36	Idem	19 d.	Idem	Atrepsia	Inclusa	»
15	Idem	1	Idem	Catarro	Lavapiés	»	37	Idem	89	Viuda	Senectud	Hospital provincial	»
16	Idem	6 m.	Idem	Congestión	Ventosa	»	38	Idem	62	Casada	Reblandecimiento	Idem	»
17	Idem	1	Idem	Coqueluche	Ayala	»	39	Idem	56	Idem	Tuberculosis	Idem	»
18	Idem	5	Idem	Derrame	Fernando el Católico	»	40	Idem	56	Idem	Anemia	Ponzano	»
19	Idem	5	Idem	Otitis	Hospital del Niño Jesús	»	41	Idem	Feto	Idem	Idem	León	»
20	Idem	22	Idem	Pneumonía	Idem militar	»	42	Idem	Idem	Idem	Idem	Rosario	»
21	Idem	20	Idem	Meningitis	Idem	»	43	Idem	Idem	Idem	Idem	Leganitos	»
22	Idem	9	Idem	Fiebre gástrica	Idem provincial	»							

Total de inhumaciones: 39 y cuatro fetos.—Varones 25 y hembras 18.—De crup y difteria, 5 niños y 1 niña.—Total 6.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Las oposiciones que se han de celebrar en esta capital á la vacante del Registro de la propiedad de Alfonso XII, en el territorio de la Audiencia de la Habana, se verificarán con arreglo al reglamento de 7 de Noviembre de 1882, con la modificación introducida en su art. 6.º por la Real orden de 17 de Agosto de 1886, que dispuso fuesen 13 el número de preguntas que han de contestarse, á saber: cuatro de Derecho civil, cuatro de Legislación hipotecaria, una de Legislación notarial, una de Derecho mercantil, una de Derecho administrativo, una sobre el Impuesto de transmisión de bienes y derechos reales, y una de Procedimientos judiciales.

Los respectivos programas de preguntas y temas para los dos primeros ejercicios se insertan á continuación:

PROGRAMA DE PREGUNTAS

PARA EL PRIMER EJERCICIO DE LAS OPOSICIONES PARA EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ALFONSO XII

Derecho civil.

- Definiciones del Derecho civil, de la ley, costumbre y uso. Diferencias entre el uso y la costumbre. Clases de ésta y si deroga la ley.
- Efectos de la ley: qué se entiende por efecto retroactivo: desde cuándo obligan las leyes.
- Qué es jurisprudencia: sus clases y valor de cada una de éstas. Verdadero carácter de las sentencias del Tribunal Supremo con respecto á la materia.
- Teoría de los estatutos real, personal y formal, con relación á las leyes patrias.
- Divisiones de las personas, según su estado.
- Requisitos que se exigían por la legislación anterior á 1870 para que los nacidos fuesen considerados como personas. Disposición de la ley de Matrimonio.
- Quiénes están obligados á dar alimento, según la legislación común. Cuándo son exigibles y casos en que cesa la obligación de prestarlos.
- Del matrimonio: sus clases.
- Impedimentos dirimentes é impedientes para contraer matrimonio.
- Qué impedimentos son dispensables y á qué Autoridad compete su dispensa.
- Ley sobre consentimiento y consejo para contraer matrimonio. Personas que necesitan Real licencia para contraerlo.
- Dote: sus clases.
- Arras: diferente significado de esta palabra. Antecedentes históricos. A cuánto puede ascender su importe.
- Bienes parafernales. A quién corresponde su dominio y administración. Explicación de la ley 17, tit. 11, Partida 4.ª
- Bienes gananciales: casos en que los puede perder la mujer. ¿Está vigente la ley 5.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación?
- Del divorcio: sus clases. Autoridad competente para conocer del divorcio.
- Patria potestad. Modo de constituirse y disolverse.
- Efectos civiles de la edad. De la restitución *in integrum*.
- Diversas clases de tutela y curaduría.
- Obligaciones de los tutores y curadores con relación á las personas y bienes de los menores.
- Derechos de los tutores y curadores.
- Peculio: sus clases, derechos del padre con relación á cada uno.
- Efectos de las diversas clases de adopción.
- De la legitimación: sus clases, requisitos para obtener cada una de ellas.
- Testamento: sus clases: solemnidades internas y externas.
- Quiénes pueden testar y quiénes pueden ser instituidos herederos por derecho común.
- Quiénes pueden y quiénes no pueden ser testigos en los testamentos.
- Del beneficio de inventario.
- Diligencias necesarias para abrir un testamento cerrado.
- De la legítima por derecho común: sus clases y respectiva cuantía. Juicio crítico.
- Diversas causas por que pierden su fuerza las últimas voluntades. Cláusula *ad cautelam*.

- Explicación de la cuarta falcidia, trebeliánica y marital.
- De las mejoras por derecho común; sus clases: modo de deducirlas. Promesa de mejorar y de no mejorar.
- Anticipo de legítima. ¿Constituye una verdadera traslación de dominio?
- Poder para testar. ¿Es válida la institución de heredero hecha en el poder cuando el apoderado fallece sin haber hecho el testamento?
- Albaceazgo: doctrina y reglas de interpretación de la voluntad del testador.
- Causas de desheredación: requisitos para su validez.
- Del legado; su definición y división metódica.
- Legados causal ó remuneratorio y modal ú oneroso.
- Acciones que competen á los legatarios para sus legados. Explicaciones del *dies cedit* y *dies venit*.
- De la extinción de los legados.
- Memorias testamentarias. Su validez por la jurisprudencia. Crítica.
- Codicilos: sus clases y efectos.
- Del modo de suceder abintestato por derecho común. Juicio crítico.
- Explicación de los modos de acreditar la cualidad de herederos abintestato.
- Particiones: modo de efectuarlas. Explicación de los trámites para llevarlas á cabo.
- Explicación del derecho de acrecer.
- Donación *mortis causa*. Carácter distintivo. Sus clases, diferencias y analogías con los legados. Casos de extinción.
- Mayorazgos: su origen y clases: modos de probarse.
- Leyes de desvinculación: juicio crítico.
- Patronato: sus clases. Modos de adquirirlos, transferirlos y perderlos. Quiénes pueden ser patronos. Tiempos para la presentación.
- Explicación de las capellanías y sus clases.
- Explicación del Convenio de 24 de Junio de 1867 sobre capellanías y de la Instrucción de 25 del propio mes.
- Acepción jurídica de la palabra *cosa*. Divisiones y definiciones.
- División de los bienes en muebles é inmuebles.
- Derechos reales: sus clases.
- Teoría del dominio.
- Titulos y modos de adquirir el dominio.
- De la ocupación: sus requisitos y clases.
- De la tradición: sus requisitos y especies.
- Definición de la prescripción. Explicación de sus requisitos. Sus clases.
- ¿Pueden reducirse á uno solo los dos requisitos de buena fe y justo título que exigen las leyes para adquirir por prescripción?
- Reglas para distinguir lo principal y lo accesorio cuando dos cosas se unen formando un solo todo. Diversas especies de acción natural. ¿Quién adquiere la propiedad? Acción por formación de una isla. ¿A quien corresponde?
- Accesión industrial. Especies y quién adquiere la propiedad. Edificación en suelo ajeno con materiales propios, y viceversa.
- Especies de acción mixta. ¿Quién adquiere la propiedad? ¿Qué es acción continua y discreta?
- Servidumbres: definición, divisiones y diferencias esenciales entre las rústicas y las urbanas. Indicación de las más comunes de estas clases.
- Qué son servidumbres personales: sus clases é idea de cada una de ellas. Si puede venderse ó cederse el derecho de usufructo.
- Servidumbre de acueducto: modos de adquirirla. Explicación de los requisitos para que se entienda adquirida por prescripción.
- Poseión: su definición, clases, derechos del poseedor de buena fe.
- Teoría de las obligaciones. Su división.
- Contratos: definición y explicación de los requisitos naturales, esenciales y accidentales.
- Reglas para la interpretación de los contratos. Efectos de los contratos. Teoría de la culpa.
- Actos nulos y actos rescindibles. Paralelo entre estas dos clases de actos. Fundamentos y condiciones de los actos rescindibles.
- Enumeración de los diversos medios de extinguirse las obligaciones. Explicación de la paga. De la paga de lo indebido.
- Naturaleza del censo: sus clases: definiciones y diferencias esenciales.
- Explicación del censo enfiteutico.
- Explicación del censo consignativo.
- Explicación del censo reservativo.

- Compraventa: su definición: requisitos esenciales. Pactos comunes en esta clase de contratos.
- Efectos de la escritura de venta de cosas ciertas que no pertenecen al vendedor para el caso que las adquiera. Enajenación en fraude de acreedores. Requisitos para su revocación.
- Permuta: su definición y clase. Analogías y diferencias entre este contrato y el de compraventa.
- Donación: sus clases. Donaciones entre cónyuges. Donación inoficiosa.
- De la revocación de las donaciones.
- Arrendamiento: definición: clases: obligaciones de los contrayentes.
- Del contrato de préstamo: sus clases. ¿A quién perjudica la alteración de la moneda? Obligaciones de los contrayentes.
- Definición del interés: sus clases: ley de 14 de Marzo de 1856.
- Préstamo comodato: su naturaleza, requisitos y efectos. ¿En qué consiste el precario?
- Fianza: sus clases: naturaleza y efectos entre el deudor y fiador, éste y el acreedor y entre los cofiadores.
- Prenda é hipoteca: sus diferencias y efectos.
- Transacción: compromiso: cesión de acciones.
- Del contrato de depósito: sus clases: requisitos esenciales: obligaciones que nacen de este contrato.
- Del contrato de Sociedad: sus clases: modo de constituirse y terminarse: obligaciones de los socios.
- Del contrato de mandato: sus clases: modos de extinguirse: obligaciones de los contrayentes.
- Del derecho de retracto: sus clases: diferencias entre este derecho y el de tanteo.
- Quasi-contratos: su fundamento y condiciones especiales.
- Contratos aleatorios: su naturaleza y especies: compraventa de esperanza.
- Contrato de seguros: sus clases: legislación por que se rigen.
- Renta vitalicia: decisión por suerte: juego y apuesta.
- Contratos inominados: su naturaleza y efectos.
- Acepciones jurídicas de la palabra acción. Divisiones.

Legislación hipotecaria.

- De la división territorial de los Registros de la propiedad. Efectos que produce esta división. En qué casos y con qué formalidades puede alterarse. Formalidades para la traslación definitiva y provisional de los Registros de la propiedad.
- En cuál Registro se ha de inscribir la propiedad inmueble. Qué se entiende por título y qué por instrumento público. Si puede comprenderse en un mismo título más de un contrato.
- Acepciones de la palabra *inscripción*. Si ésta es obligatoria. Quiénes pueden presentar títulos en el Registro.
- Circunstancias que deben contener los asientos de presentación: sus efectos y tiempo que duran.
- De las solemnidades de los títulos: qué efectos produce su omisión. Distinción entre las faltas subsanables é insubsanables. Títulos que pueden inscribirse. ¿Cuáles no son inscribibles?
- Competencia de los Registradores para calificar la legalidad de las formas externas de las escrituras y la validez ó nulidad de los actos ó contratos sujetos á inscripción.
- Competencia de los Registradores para calificar los documentos que se les presenten para la cancelación de las inscripciones.
- Cuántos recursos pueden entablarse contra la negativa de los Registradores á inscribir: efectos de la interposición del recurso: trámites del recurso gubernativo contra la calificación del Registrador. En qué casos el Notario podrá entablar este recurso.
- Sistema para la numeración de las fincas, inscripciones, cancelaciones y asientos de presentación.
- Qué se entiende por finca rústica y qué por urban para los efectos de la forma de inscripción en el Registro. Cuándo pueden y cuándo deben inscribirse varias fincas derechos bajo un solo número.
- De las inscripciones: circunstancias que deben contener las extensas y las concisas. Plazo en que deben efectuarse.
- Ejecutorias que son inscribibles. Arrendamientos que pueden y deben ser inscritos si lo solicitan los interesados
- Cuántas inscripciones deben hacerse cuando se presenta un título de adquisición de diversos bienes *pro indiviso*. Si es inscribible la cesión de acciones reivindicatorias.

14. Requisitos de las diversas clases de donaciones para que puedan ser inscritas.

15. Formalidades que deben preceder á las enajenaciones de bienes inmuebles del peculio adventicio para que puedan inscribirse en el Registro.

16. ¿Es indispensable en todos los casos que los bienes adquiridos por herencia se inscriban previamente á favor del causante?

17. Explicación del art. 28 de las leyes Hipotecarias de Cuba y Puerto Rico, y modificación que introducen respecto á lo dispuesto en la ley primitiva de la Península.

18. Efectos comunes á toda inscripción. Documentos necesarios para la inscripción de bienes adquiridos por título universal.

19. ¿Cuándo son nulas las inscripciones?

20. Reglas para la inscripción de los bienes del Estado, provincias, Municipios, Clero y establecimientos públicos cuando hubieren de continuar amortizados. Bienes del Estado exceptuados de la inscripción.

21. Inscripción de particiones y de adjudicación de bienes *pro indiviso*. Requisitos para que proceda.

22. Reglas para la inscripción de los bienes de capellanías y comutación de las cargas eclesiásticas impuestas sobre bienes raíces.

23. ¿Qué son anotaciones preventivas? En qué casos pueden pedirse. Requisitos de las anotaciones preventivas. Efectos comunes á todas las anotaciones. Causas de nulidad.

24. De las anotaciones procedentes de demanda sobre dominio de bienes inmuebles, incapacidad civil ó pago de cantidad.

25. Requisitos de las anotaciones procedentes de embargo en juicios civiles y criminales ó expedientes gubernativos.

26. De las anotaciones por legados. ¿Quiénes, en qué casos y bajo qué trámites pueden solicitarlas? Efectos que produce.

27. De las anotaciones por defecto en el título. ¿Dentro de qué término deben pedirse? Su duración.

28. Anotación preventiva por imposibilidad del Registrador. Fijación de los casos en que deberá considerarse imposibilidad. Duración de estas anotaciones.

29. ¿Qué son anotaciones preventivas por suspensión. ¿Cuándo proceden? ¿Dentro de qué plazo caducan?

30. ¿En qué forma se convierten en inscripciones definitivas las anotaciones preventivas? ¿Existen diferencias para este efecto entre las anotaciones por defecto y las que se fundan en otro motivo?

31. De la anotación del contrato de refacción.

32. De la cancelación. Cuando procede la cancelación total y cuándo tiene lugar la parcial.

33. Explicación de los diversos medios de cancelación, indicando cuándo procede cada uno.

34. De la calificación de los mandamientos judiciales de cancelación. A quién se recurre cuando el Registrador duda de la competencia del Juez.

35. Reglas para la anotación de los embargos acordados en expediente gubernativo para la cancelación de las inscripciones de ventas de bienes del estado, provincia ó Municipio, en caso de rescisión, nulidad ó quiebra.

36. Circunstancias que debe contener necesariamente la cancelación de toda inscripción. Explicación de las causas de nulidad de las cancelaciones.

37. En qué forma debe hacerse la cancelación de un crédito hipotecario constituido sobre varias fincas.

38. Naturaleza de la hipoteca: sus especies, sus cualidades principales. En qué consiste la determinación de la hipoteca.

39. Quiénes pueden constituir hipotecas. Para la validez de este contrato, ¿ha de constar previamente inscrito el dominio del hipotecante?

40. Bienes ó derechos reales que pueden hipotecarse con ciertas restricciones.

41. ¿Qué bienes ó derechos reales no pueden hipotecarse en ningún caso, y fundamento de cada prohibición.

42. De la extensión del derecho asegurado con hipoteca. Del pago de los intereses en los préstamos y de las pensiones en los censos.

43. De la indivisibilidad de la hipoteca: partición de la finca, cancelación parcial. ¿Puede exigirse que se divida la hipoteca entre varias fincas?

44. De las hipotecas voluntarias: sus especies. Quiénes pueden constituir las. Sin han de constar siempre en escritura pública. Requisitos especiales de las hipotecas voluntarias: circunstancias que ha de contener su inscripción en el Registro.

45. De la cancelación de la hipoteca voluntaria. Modo como puede verificarse.

46. Efectos de la inscripción de la subhipoteca. Doctrina de la dirección de los Registros acerca de este punto.

47. Modos como se constituyen las hipotecas legales por convenio, por el Juez. ¿Cuándo se constituyen de oficio? Efectos comunes á todas las hipotecas legales.

48. Personas que pueden exigir la constitución de las hipotecas legales.

49. Derechos de la mujer para la seguridad de la dote estimada é inestimada. Circunstancias de las inscripciones de dote estimada é inestimada.

50. Derechos de la mujer para la seguridad hipotecaria de los bienes parafernales, de las arras y de las donaciones espousalicias.

51. Derechos de la mujer para la seguridad hipotecaria de la dote confeada.

52. Quiénes pueden pedir y calificar en su caso la constitución de la hipoteca legal por la dote, bienes parafernales y arras.

53. De la hipoteca por bienes reservables: quiénes pueden pedirla y sobre qué bienes.

54. Si puede un menor de edad constituir válidamente hipoteca para garantizar la dote de su mujer sin intervención del curador.

55. ¿Es válida la hipoteca constituida por un menor de edad en garantía del pago del precio en que adquirió una finca?

56. De la conversión de las hipotecas tácitas antiguas en expresas: respecto de cuáles puede exigirse la conversión y dentro de qué plazo. Efecto de estas conversiones.

57. ¿De qué hipotecas tácitas antiguas no puede exigirse su conversión en expresas? Efectos que producen: cómo se extinguen.

58. De las hipotecas antiguas sobre todos los bienes en general de los que las constituyeron. ¿Procede la determinación de ellas? ¿Cómo se hace?

59. ¿Qué es liberación y sus clases: quién tiene derecho á pedirla y de qué gravámenes.

60. Breve reseña de la tramitación del juicio de liberación en el período de instrucción, ó sea ante el Registrador.

61. Breve reseña de la tramitación del juicio de liberación durante el segundo período, ó sea ante el Juzgado.

62. Reglas especiales del juicio de liberación cuando el

que trata de incoarlo careciere de título escrito de dominio ó haya inscrito la posesión.

63. De la inscripción de títulos anteriores á la ley. Requisitos que han de reunir: cómo se subsanan los que faltan: efectos que producen las subsanaciones.

64. Si la posesión está comprendida entre los derechos reales inscribibles.

65. Modo de inscribir la posesión cuando se carece de título escrito de dominio.

66. Efectos de la inscripción de posesión.

67. Si puede inscribirse la posesión cuando del expediente resulta que posee la mujer casada, y del certificado del Ayuntamiento aparece ser el marido el que paga la contribución á título de dueño.

68. Medios legales establecidos para inscribir los títulos anteriormente registrados y cuyos libros hubieren desaparecido total ó parcialmente.

69. ¿Deben ponerse las notas marginales á que se refieren los artículos 121 y 127 de los Reglamentos de las leyes Hipotecarias de Puerto Rico y Cuba en todas las inscripciones hechas en virtud de títulos que comprendan varias fincas, ó sólo se ponen cuando en el título se enajenan ó gravan diferentes fincas? ¿Es extensiva la obligación de poner la nota cuando en vez de fincas comprenda el título diversos derechos reales? Fundamento de las opiniones que se sustentan.

70. De los errores cometidos en los asientos del Registro: errores materiales y de concepto. ¿Pueden rectificarse todos? Errores que puede rectificar por sí el Registrador.

71. Errores cuya rectificación no puede hacerse sin conformidad de los interesados en los asientos.

72. De la publicidad de los libros del Registro. ¿Pueden ser examinados los asientos por los interesados? Los Tribunales, ¿tienen atribuciones para acordar que se saquen dichos libros de la oficina?

73. ¿Cómo deben solicitarse las certificaciones de los libros del Registro? ¿De qué extremos puede certificar el Registrador y en qué forma? Responsabilidad que contrae. ¿Cómo deben solicitarse certificaciones de los libros del Registro las Autoridades y funcionarios del orden administrativo?

74. Valor legal de las certificaciones de los Registradores respecto á los gravámenes y dominio de los inmuebles.

75. Efectos de los asientos hechos en los libros de las suprimidas Contadurías de hipoteca. Cómo se cancelan.

76. De los asientos antiguos defectuosos y del modo de subsanar los defectos.

77. De la traslación de los asientos antiguos á los libros nuevos. Cuando es necesaria. Modo de verificarla. Explicación de la formalidad del cierre de los libros de las antiguas Contadurías. ¿Pueden extenderse en ellos algunos asientos?

78. Índice de las Contadurías. Disposiciones acerca de su cierre y de la rectificación ó formación de los mismos por los Registradores.

79. Índices del moderno Registro: sus clases, y circunstancias que deben contener.

80. Libro de incapacitados é inventario.

81. Del libro de ingresos. Datos que debe comprender. Pena impuesta á los Registradores por no llevar este libro.

82. Documentos que deben conservarse en la oficina del Registro. En qué forma se conservan. Requisitos de las diversas clases de legajos.

83. Importancia de la estadística del Registro de la propiedad. Libro de estadística y estados que deben suministrar los Registradores.

84. Datos que comprenden los estados que forman los Registradores.

85. De la provisión de los Registros de la propiedad y carácter de los Registradores.

86. ¿Quiénes son inhábiles para ejercer el cargo de Registrador? Del juramento y de la toma de posesión. Nombraimiento y cualidades del sustituto.

87. De la fianza de los Registradores: sus clases: tramitación de los expedientes de fianza: responsabilidad á que se halla afecta. Devolución.

88. Requisitos necesarios para la suspensión, traslación y remoción de los Registradores. De las permutas y jubilaciones de los Registradores. De las licencias. Quién puede concederlas y por qué tiempo.

89. De la corrección disciplinaria de los Registradores.

90. Diversas responsabilidades que contraen los Registradores. ¿En qué casos responden civilmente por omisión ó error? ¿Y si estos son debidos al sustituto ó proceden de los auxiliares del Registrador. ¿Cuándo está exento de responsabilidad civil el Registrador por error ú omisiones en los asientos?

91. ¿Cómo se hace efectiva la responsabilidad civil de los Registradores? ¿Cuándo prescribe? Concurriendo varios perjudicados y no siendo suficiente la fianza, ¿gozan todos de igual preferencia? Y por lo que no se cobra con la fianza, ¿qué acción les queda?

92. ¿Están facultados los Registradores para formar consulta sobre cualquier duda que se les ofrezca en el desempeño de su cargo? ¿De qué manera debe proceder el Registrador cuando formule una consulta? Autoridades competentes para resolver las consultas y conocimiento que deben dar á la Dirección.

93. Las resoluciones de la Dirección general en los recursos gubernativos y en los expedientes de consulta, ¿son obligatorias para los demás casos análogos? ¿Procede contra ellas algún recurso?

94. De las visitas ordinarias á los Registros. Funcionarios hábiles para practicarlas. Manera de proceder en las visitas. Extremos que ha de comprender el acta de visita.

95. Modo de practicar las visitas extraordinarias á los Registros de la propiedad. ¿En qué casos tiene lugar? Circunstancias que deben hacerse constar en las actas.

96. ¿Quiénes están obligados á satisfacer los honorarios del Registrador? Procedimiento judicial para su exacción. Recursos que los interesados pueden utilizar contra la regulación indebida de honorarios hecha por el Registrador. Asientos que no devengan honorarios.

97. Cuando el Registrador presume que el valor que se da á una finca en el título que se presenta para su inscripción no es el real y verdadero, ¿qué deberá hacer para no verse defraudado en sus honorarios? Cuando un título comprende varias fincas y aparece en globo su valor, ó no se expresa, ¿qué recurso queda al Registrador para fijar sus honorarios?

98. Honorarios que devenga el Registrador en las diversas clases de notas marginales. ¿Hay honorarios proporcionales en el arancel? Honorarios cuando el valor de las fincas ó derecho no excede de 1.500 pesetas. ¿Los artículos 351 y 357 de las leyes Hipotecarias de Puerto Rico y Cuba, se refieren á todos los números del arancel, ó sólo á los que tienen por base el número de líneas? Razones que justifiquen la opinión que se sustente.

99. Aplicación á Cuba y Puerto Rico de la ley Hipotecaria vigente en la Península: reseña de las principales variantes introducidas.

100. Régimen de las llamadas haciendas comuneras en la

isla de Cuba. Reglas especiales para su inscripción en el Registro.

#### Legislación notarial.

1.ª Idea de la fe pública. Fundamento del Notariado. Su organización como Cuerpo colectivo.

2.ª Determinación de los límites legales en que se halla comprendida la profesión notarial.

3.ª Derechos de los Notarios. Responsabilidad de los mismos.

4.ª Idea del instrumento público. Distinción entre el instrumento, el título, la escritura matriz y sus copias.

5.ª Valor jurídico de los instrumentos públicos.

6.ª Responsabilidad del Notario originada por defectos en la redacción de instrumentos públicos.

7.ª Reseña histórica del Notariado.

8.ª Reseña de la legislación notarial: su verdadero carácter.

9.ª Forma en que deben llevarse los protocolos: sus condiciones, clases y números.

10. Demarcación notarial: ventajas é inconvenientes.

11. Solemnidades de los instrumentos públicos cuya omisión produce defecto subsanable é insubsanable para su inscripción en el Registro.

12. Incompatibilidades y prohibiciones que tienen los Notarios.

13. Escritura matriz: primera copia: protocolo.

14. Testigos instrumentales y de conocimiento.

15. Número, cualidades y eficacia legal de los testigos en los testamentos. Los parientes, escribientes y criados del Notario, ¿pueden serlo? ¿La ley del Notariado ha derogado en este punto las de Partida y Novísima Recopilación?

16. Causas de nulidad de los instrumentos públicos según la ley del Notariado.

17. ¿Pueden ser testigos en las disposiciones testamentarias los albaceas y legatarios?

18. Dudas á que puede dar lugar el art. 21 de la ley del Notariado que trata de la incapacidad de los testigos: solución dada á la misma en el reglamento.

19. Documentos que pueden autorizar los Notarios según el reglamento, además de los expresados en el art. 17 de la ley del Notariado.

20. ¿Puede el Notario autorizar contratos que otorgue un pariente suyo que sólo concorra como apoderado?

21. ¿Es válido el legado dejado á un hermano del Notario que autoriza el testamento?

22. ¿Puede el Notario autorizar una donación *mortis causa* otorgada por mujer casada sin licencia de su marido?

23. Cuando se vendan ó graven bienes de mujer casada, no estando ante Notario la entrega de los mismos al marido, ¿deberá el autorizante hacer algunas advertencias á los otorgantes?

24. Formalidades para la expedición de las primeras y posteriores copias de las escrituras.

25. ¿Pueden comprenderse en un mismo instrumento público diversos actos jurídicos, entre los cuales no haya identidad ni aun relación?

26. ¿Incumbe al Notario la autorización de las diligencias en juicio de árbitros y en el de amigables componedores?

27. ¿Puede el Notario para hacer un requerimiento penetrar en el domicilio ajeno sin consentimiento del interesado? En caso negativo, ¿qué deberá hacer?

28. Legalización de las firmas de los Notarios: formas de verificarse.

29. Quién ha de autorizar la escritura matriz que se otorgue como consecuencia de actos, diligencias ó procesos judiciales.

30. Recursos que puede utilizar el Notario cuando un Registrador de la propiedad suspende ó deniega la inscripción de un instrumento por defectos en el mismo.

31. Deberes del Notario para con el Registrador.

32. Circunstancias especiales de las escrituras de dote de bienes inmuebles.

33. Circunstancias especiales que han de contener las escrituras de constitución de hipotecas.

34. Circunstancias que deben contener las escrituras en general.

35. Advertencias que deben hacer los Notarios á los otorgantes según las diversas clases de contratos que autoricen y reservas que deben consignarse en las escrituras.

36. ¿Qué deberá hacer el Notario ante quien se otorgue un acto ó contrato en que se reserve algún derecho real á favor de tercero?

37. ¿Debe hoy consignarse en las ventas y permutas la cláusula de evicción y saneamiento? ¿Es necesario hacer constar en una escritura de obligación la causa legal de deber?

38. Copia de testamentos nuncupativos: cómo deben hacerse.

39. Circunstancias especiales de las escrituras de hipoteca por razón de tutela ó curaduría. Idem por razón de peculio.

40. Escritura de cesión de créditos hipotecarios: sus circunstancias.—Circunstancias de las escrituras de cancelación.

#### Derecho mercantil.

1.ª Carácter del derecho mercantil. Aspectos bajo los que puede considerarse el comercio. Historia del fenómeno comercio con relación al derecho. Acto primordial del comercio y sus auxiliares.

2.ª Reseña histórica del Derecho mercantil español, Legislación que hoy rige sobre la materia.

3.ª Aplicación á las Antillas del Código mercantil de la Península. Diferencias con la legislación anterior.

4.ª Legislación de Ultramar sobre Sociedades anónimas y Bancos.

5.ª Fuentes del Derecho mercantil español. Juicio crítico del Código de Comercio vigente. Disposiciones complementarias sobre el Registro mercantil.

6.ª Actos que se consideran mercantiles. Contratos fundamentales. Contratos auxiliares de comercio en general. Idem del comercio terrestre y marítimo. Contratos auxiliares.

7.ª De la capacidad para ejercer actos mercantiles. Modificaciones de esta capacidad. Excepciones.

8.ª ¿Quiénes se reputan en Derecho comerciantes? Deberes que la ley les impone.

9.ª Contabilidad mercantil. Libros que exige la ley al comerciante. Registro y correspondencia.

10. Personas auxiliares del comercio. Capacidad de los Corredores y Agentes de Bolsa. Derechos y deberes. Prohibiciones.

11. Factores. Su capacidad y personalidad. Extensión de ésta y su término. Sus deberes y prohibiciones. Mancebos. Su capacidad, personalidad y deberes. Comisionistas.

12. Contratos mercantiles y obligaciones que producen. Su origen y formación. Capacidad de los contrayentes. Consentimiento. ¿Es válido el verbal?

13. Interpretación de los contratos mercantiles. Efectos de los contratos mercantiles. De las compras, ventas y permutas

mercantiles. Cómo se perfeccionan. Obligaciones que de ellas nacen. Efectos públicos. Operaciones sobre los mismos.

14. Letras de cambio. Su forma y requisitos que han de contener. Obligaciones que de ellas dimanar. Acciones que competen al portador. Libranzas, pagarés y demás documentos de giro.

15. Sociedades mercantiles. Diferentes especies. Su formación. Su administración. Responsabilidad que contraen los socios y obligaciones de éstos según las diferentes clases. Su disolución y liquidación.

16. Sociedades anónimas. Bancos de emisión y descuento. Sociedades de crédito. Cuentas en participación.

17. Préstamos mercantiles. Modos de celebrarse. Obligaciones que producen. Préstamo con garantía de efectos públicos.

18. Depósito mercantil. Boks ó almacenes generales de depósito. Naturaleza y especie de los resguardos que estos pueden expedir. Efectos de estos resguardos. Afianzamiento mercantil. Sus efectos.

19. Contrato de conducción terrestre. Su forma. Obligaciones que contraen el porteador y el cargador. Contrato de seguros de conducciones terrestres. Forma de este contrato y obligaciones que contraen el asegurador y el asegurado.

20. Contratos auxiliares del comercio marítimo. De las naves y de los navieros. ¿Qué personas auxilian directamente al naviero ó indirectamente al comercio marítimo? Cuáles son las que le auxilian directamente.

21. Qué se entiende por contrato de fletamento. Sus especies. Personas que pueden celebrarlo. Obligaciones y efectos que producen.

22. Qué se entiende por préstamo á la gruesa. Circunstancias esenciales de este contrato. Personas capaces para celebrarlo. Obligación que contrae el tomador del préstamo. Por qué causas procede la rescisión.

23. Qué se entiende por seguros marítimos. Circunstancias esenciales de este contrato. Qué cosas pueden ser objeto del seguro marítimo y cuáles no. Tiempo y modos de celebrar este contrato. Capacidad para celebrarlo.

24. Forma externa del contrato de seguros marítimos. Indicaciones que ha de contener la escritura. Cuáles son esenciales y cuáles no.

25. Obligaciones que contraen el asegurador en el contrato de seguros marítimos. Riesgos que corre y su duración. Cuando viene á ser efectiva la obligación de indemnizar. Modo como se efectúa la indemnización en los casos de siniestro menor y siniestro mayor. Obligaciones que contrae el asegurado. Causas de nulidad del seguro. Casos de rescisión ó modificación.

26. Qué se entiende por avería. Sus especies, y cuáles dan lugar á obligación. Condiciones para que esto suceda. Excepciones. A quién corresponde promover la justificación. Quién practicará la liquidación, y forma de calcularla.

27. Obligaciones que se originan del naufragio y del varamiento. Qué personas están obligadas á la indemnización, según los casos. Circunstancias que han de concurrir. Qué efectos han de salvarse con preferencia. Obligaciones de los Capitanes.

28. Qué obligaciones son las que contraen los Corredores y Agentes de Bolsa hacia los que solicitan su intervención. Cuáles son para con éstos los que se valen de su ministerio.

29. Obligaciones que contraen los factores y mancebos de comercio para con sus principales. Obligaciones del comerciante para con sus factores ó mancebos.

30. Obligaciones que contrae el comisionista hacia el comitente. Límites de la obligación. Modo de cumplirla. Diligencia con que debe cumplirse. Consecuencias de la falta de cumplimiento. Obligaciones que contrae el comitente respecto del comisionista.

31. Obligaciones que contrae el Capitán respecto del naviero. Duración de la obligación. Carácter y extensión de ésta. Consecuencia de la falta de cumplimiento. Obligaciones del naviero respecto del Capitán. Obligaciones del Piloto y Contramaestre hacia el naviero, y de éste para con aquéllos.

32. Obligación del hombre de mar y duración de su empeño. Obligación del naviero respecto al hombre de mar. Causas de rescisión ó modificación de estas obligaciones. Causas y efectos de la revocación del viaje y de su prolongación.

33. Qué se entiende por quiebra. Condiciones indispensables para que exista. Cuántas clases de quiebra distingue el Código de Comercio. Qué procedimiento se sigue en las quiebras.

34. Quién puede promover la declaración judicial de la quiebra. Efectos inmediatos de la declaración de quiebra. Disposiciones preventivas de que han de ser objeto la persona y los bienes del deudor. A quién corresponde la administración y realización de los bienes de la quiebra.

35. Retroacción de la quiebra. Actos nulos y actos ineficaces. Actos que pueden revocarse mediante prueba de fraude. Tiempo de pedir la nulidad ó la revocación. Personas que puedan ejercer estas acciones.

36. Reconocimiento de créditos contra la quiebra. Orden de prelación de créditos. Forma en que debe procederse á la graduación. Pago de créditos y liquidación de la quiebra.

37. Calificación de la quiebra y sus consecuencias. Convenio entre los acreedores y el quebrado. Rehabilitación del quebrado. Cuántas especies pueden distinguirse.

38. Ley de 12 de Noviembre de 1869 sobre las quiebras de las Compañías concesionarias de obras públicas. Principios generales que estableció. Procedimientos previos á la suspensión de pagos. Declaración de quiebra y sus efectos.

39. Modo de extinguirse las obligaciones mercantiles. Cuántas prescripciones excepcionales admite el derecho mercantil.

40. Idea general de las varias especies de pruebas en los negocios mercantiles. Fuerza que debe atribuirse á los diferentes medios de prueba.

#### Derecho administrativo.

1.<sup>a</sup> Concepto de la Administración del Estado. ¿Constituye por sí un poder público, ó forma parte del ejecutivo?

2.<sup>a</sup> División territorial para la gestión administrativa y para la administración de justicia. Provincias de Ultramar: régimen administrativo de las mismas.

3.<sup>a</sup> Organización jerárquica de la Administración pública. Gobiernos generales de las provincias ultramarinas.

4.<sup>a</sup> Consejos de la Administración central: Consejo de Estado: sus atribuciones como Cuerpo consultivo.

5.<sup>a</sup> Leyes de Administración provincial y municipal: principios á que obedecen.

6.<sup>a</sup> Diputaciones provinciales: organización y atribuciones. ¿Cuándo son ejecutivos sus acuerdos?

7.<sup>a</sup> Ayuntamientos: su organización y sus atribuciones: formalidades para alterar la circunscripción municipal.

8.<sup>a</sup> Del Registro civil. Funcionarios encargados de llevarlo.

9.<sup>a</sup> Actos del estado civil que deben registrarse en los Juzgados municipales.

10. De los contratos administrativos para las obras y servicios públicos. Su forma legal: sus efectos.

11. De los bienes públicos: relaciones y diferencias entre las cosas susceptibles de apropiación particular y las que no lo son.

12. Principios que rigen la propiedad de corporaciones. Desamortización de los bienes inmuebles.

13. Bases generales de la legislación sobre caminos de hierro.

14. Bases en que se funda la legislación de minas.

15. Requisitos necesarios para que sea legal la expropiación por causa de utilidad pública.

16. Legislación de Montes.

17. Legislación de Aguas.

18. Autoridades que pueden promover contiendas de competencia entre la Administración y los Tribunales. Sustanciación de las mismas.

19. Procedimiento gubernativo-administrativo. Períodos que comprende. Recursos que pueden utilizarse.

20. Recursos contencioso-administrativos. Caracteres que han de reunir los acuerdos ó providencias administrativas para ser objeto de estos recursos.

#### Legislación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes.

1.<sup>a</sup> Concepto del impuesto llamado de derechos reales y transmisión de bienes. ¿Puede calificarse de directo ó indirecto?

2.<sup>a</sup> Historia de la legislación del impuesto sobre la transmisión de los bienes en España. Reformas introducidas por las leyes de Presupuestos de 1845 y 1872.

3.<sup>a</sup> Bases sobre que descansa el impuesto, según la legislación vigente en España. Ligero examen de las que consigna el Real decreto de 31 de Diciembre de 1881.

4.<sup>a</sup> ¿Existe el impuesto de derechos reales en Ultramar? Bajo qué bases y por cuáles disposiciones se ha venido rigiendo desde su planteamiento en Cuba y Puerto Rico.

5.<sup>a</sup> Actos y contratos sujetos al pago del impuesto de derechos reales. Tipos contributivos del mismo. Actos y contratos exentos del pago.

6.<sup>a</sup> De las adjudicaciones en pago, compraventas, reventas y cesiones á título oneroso. Cómo contribuyen al impuesto. ¿Devengan derechos las adjudicaciones de bienes muebles ó semovientes hechas para pago?

7.<sup>a</sup> De las permutas con relación al impuesto. Forma de liquidarse. Arrendamiento de bienes inmuebles. Cómo contribuyen y qué condiciones han de reunir para ser liquidables.

8.<sup>a</sup> De los derechos reales con relación al impuesto. Cómo se determina su valor para la liquidación, constitución, reconocimiento y extinción del derecho real de hipoteca, ¿por qué tipos contribuye?

9.<sup>a</sup> De las Sociedades con relación al impuesto. Aportación de bienes y derechos reales á las mismas. ¿Por qué tipos contribuyen?

10. Traslaciones de bienes muebles ó semovientes verificadas en virtud de actos ó contratos. Diferentes tipos de percepción, según se transmitan perpetua ó temporalmente.

11. De las donaciones con relación al impuesto. Distinción entre las que consisten en bienes inmuebles ó en bienes muebles. Cómo contribuyen unas y otras.

12. Del impuesto sobre las adquisiciones por herencia, legado ó donación *mortis causa*. Con arreglo á qué base contribuyen. Tipos señalados en la escala que fija el reglamento vigente.

13. De los fideicomisos con relación al impuesto. Cómo contribuyen. Bienes y derechos correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos y bienes de patronatos y capellanías. Tipo de percepción.

14. Reseña de algunos actos y contratos que antes estaban exentos del pago del impuesto, y que según la legislación vigente han de contribuir con el 0'10 por 100 de su valor.

15. Reglas generales de liquidación y exacción del impuesto.

16. Plazos de presentación de documentos para la liquidación del impuesto y sus prórrogas.

17. Plazos para practicar la liquidación del impuesto y para el pago de derechos. Reglas para practicar la liquidación.

18. Administración del impuesto. A quién está encomendada. Jerarquía administrativa establecida para la resolución de las cuestiones que suscite.

19. Liquidadores del impuesto. Sus deberes: derechos que perciben y responsabilidades en que incurrir.

20. Prescripciones penales y perdones. Multas en que incurrir los contribuyentes. Idem las Autoridades, Registradores, Notarios y Escribanos con relación al impuesto.

#### Procedimientos judiciales.

1.<sup>a</sup> Exposición de las reglas de competencia para el conocimiento de los negocios civiles.

2.<sup>a</sup> Reglas para fijar la competencia en los juicios criminales.

3.<sup>a</sup> Diferentes nombres que según la legislación vigente tienen las resoluciones de los Juzgados y Tribunales.

4.<sup>a</sup> ¿En qué casos son apelables las resoluciones de los Juzgados y Tribunales, y qué efectos produce la apelación?

5.<sup>a</sup> Requisitos y formalidades para constituir la hipoteca á la seguridad de las responsabilidades pecuniarias de un procesado.

6.<sup>a</sup> Del acto de conciliación. Carácter de lo convenido en el mismo.

7.<sup>a</sup> Diferencias de tramitación entre los juicios declarativos de mayor y menor cuantía.

8.<sup>a</sup> De los embargos preventivos: casos en que proceden y cuándo pueden alzarse.

9.<sup>a</sup> En qué casos pueden expedir mandamiento de embargo los Jueces municipales.

10. Qué es sentencia ejecutoria, y explicación de la que tiene autoridad de cosa juzgada.

11. De la ejecución de las sentencias y de los diferentes modos de llevarse á efecto.

12. Tramitación del juicio de declaración de heredero abintestato.

13. Carácter y efectos de las sentencias dictadas en los interdictos.

14. ¿Cuándo tienen fuerza legal en España las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros?

15. De las resoluciones dictadas en juicios en rebeldía. Cuándo son ejecutorias.

16. ¿Quiénes son competentes para conocer de los juicios verbales y ejecutar las sentencias definitivas que en ellos recaigan?

17. Carácter de los actos de jurisdicción voluntaria. ¿En qué se diferencian de los juicios contenciosos?

18. Reglas generales para la tramitación de los actos de jurisdicción voluntaria.

19. Del deslinde y amojonamiento: su tramitación, efectos que produce.

20. ¿Qué es recurso de casación? En qué causas puede fundarse el recurso por infracción de las formas de procedimiento.

#### PROGRAMA DE TEMAS

PARA EL SEGUNDO EJERCICIO EN LAS OPOSICIONES AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ALFONSO XII

#### Derecho civil y mercantil.

1.<sup>a</sup> Fundamento y crítica de las diversas denominaciones con que son conocidos en nuestro derecho los bienes matrimoniales, tanto en el derecho común como en las legislaciones forales.

2.<sup>a</sup> Dominio y propiedad.—Examen razonado de estas dos palabras, señalando las diferencias esenciales que existen entre ambas, y cuál es la más adecuada al espíritu que informa el sistema hipotecario.

3.<sup>a</sup> Examen crítico de las diversas teorías sobre el concepto de la posesión.

4.<sup>a</sup> Verdadero carácter de la posesión según el Derecho civil español.—Generación de dominio.

5.<sup>a</sup> Dominio permanente y revocable.—¿Es aplicable á la posesión la teoría de la revocabilidad?—Doctrina sobre la transmisión de la posesión y de la constitución de la hipoteca voluntaria sobre fincas, objeto de la posesión.

6.<sup>a</sup> Examen de la nulidad y rescisión en los actos y contratos, señalando las diferencias esenciales y los puntos de contacto que existen entre ambas.—Actos y contratos nulos y anulables.—Efectos jurídicos de unos y otros respecto del transmitente y adquirente.

7.<sup>a</sup> Examen y juicio crítico de la rescisión de la venta por causa de lesión.—Dada la marcha actual de nuestro Derecho, ¿conviene la abolición de esta causa rescisoria?

8.<sup>a</sup> Arrendamiento de obras y servicios.—Crítica de las disposiciones vigentes sobre el mismo.—¿Quién debe ser el responsable de los daños que sufre el trabajador en el cumplimiento de este contrato?—¿Cabe exigir en algún caso responsabilidad criminal al empresario ó dueño por los daños causados á dichos trabajadores?

9.<sup>a</sup> Límites que deben señalarse á la libertad individual sobre contratación civil ó inteligencia de la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, libro 10 de la Novísima Recopilación.

10. Concepto de la ley.—Requisitos internos y externos que ha de reunir para ser obligatoria.—Si todas las que los reúnen obligan.—Fuerza legal de los diversos Códigos españoles.

11. Concepto de los estatutos: si es aplicable en España, respecto á provincias que se rigen por legislaciones distintas.

12. Celebrado un matrimonio con arreglo á la legislación civil y canónica, ¿qué disposiciones regularán el divorcio y todos sus efectos?

13. Qué adquisiciones, durante el matrimonio, y qué frutos pendientes á su disolución se consideran gananciales.—Desde cuándo adquiere la mujer la mitad de dichos bienes.

14. Examen y juicio crítico de la comunidad de bienes entre cónyuges, y de la sociedad de gananciales según las diversas legislaciones vigentes en España.

15. ¿Puede el hijo mayor de edad exigir á su padre hipoteca legal por los bienes reservables que posea? ¿Está obligado el que casa con viuda á hipotecar á la seguridad de los bienes reservables que ella posea?

16. Donaciones que necesitan insinuación.—En qué consiste la insinuación.—Efectos que produce su falta.

17. Cuándo son las donaciones revocables según la legislación civil y la hipotecaria.—Juicio crítico de las disposiciones de ambas.

18. Si los foros y subforos han de considerarse como temporales ó perpetuos.—Cuestiones suscitadas entre los dueños y los foreros. Medidas que podrían adoptarse para resolverlas.

19. Derecho foral.—Su importancia actual, especialmente de los fueros municipales principales.—Reseña de las provincias y territorios de la Península que se rigen por leyes y fueros especiales, determinando en cada provincia las colecciones vigentes.

20. Del estado civil de las personas.—Medios de probarlo.—Intervención que debe tener el Estado en los actos civiles.

21. De la naturaleza del matrimonio según la ley civil vigente.—Examen comparativo de esta ley con la legislación canónica acerca de este punto.

22. La disposición de la ley del Matrimonio civil que concede la patria potestad á las madres, ¿tiene efecto retroactivo?—Examen de esta cuestión, según los principios y reglas que tratan de la retroactividad de las leyes y la doctrina del Tribunal Supremo.

23. Ventajas é inconvenientes de la restitución *in integrum*.—Su importancia actual.

24. ¿Qué clases de bienes pueden ser objeto de las dotes?—Diferencia de las mismas, según la forma de su constitución.—Límites de las dotes.—Breve reseña de nuestra legislación acerca de esta materia.

25. De las arras.—Antecedentes, doctrina vigente y juicio crítico de esta institución. ¿Existen solamente en Castilla, ó se conocen también en los territorios forales?

26. Del consorcio foral con arreglo á los fueros de Aragón.—¿En qué casos tiene lugar?—Efectos que producen.—¿Conviene extenderlo á los demás pueblos de la Península?

27. Naturaleza de la posesión en los inmuebles.—Derechos del poseedor según sea de buena ó mala fe.—Acciones que nacen de la posesión.—El poseedor de mala fe, ¿qué clases de frutos deberá devolver?—¿En qué casos esta obligación será extensiva hasta los no percibidos?

28. Servidumbres personales.—Examen de cada una de ellas.—¿Son transmitibles?—¿Qué clases de frutos pertenecen al usufructuario?—¿Puede considerarse vigente en la legislación patria el cuasi usufructo?

29. ¿Es válido el testamento otorgado ante un Notario y cinco testigos no vecinos?—¿Cuántos testigos se necesitan según los casos?—Requisitos de que deben estar adornados.—Diferencia entre la vecindad, el dominio y la residencia.

30. ¿Qué clase de personas no pueden ser testigos en las últimas voluntades, según la legislación común y foral? ¿Están vigentes todas las disposiciones legales dictadas sobre esta materia?

31. Testamento de mancomún ó mutuo: sus requisitos.—¿Participan como las demás últimas voluntades del carácter de revocabilidad?—¿Conviene abolir estos testamentos?

32. Personas inhábiles para ser herederos, según la legislación común y foral.—¿Están vigentes todas las incapacidades consignadas en las leyes sobre este punto?

33. Exposición y juicio crítico del sistema de legítimas, según la legislación común y foral.

34. Del derecho de acrecer.—¿Está vigente en toda España respecto de las herencias y legados?

35. De los fideicomisos.—Sus especies.—Legislación de

Cataluña sobre los fideicomisos familiares, y juicio crítico de los mismos.

36. Sucesión intestada: su fundamento y bases para la determinación de los órdenes de suceder.

37. De las causas de los contratos: significación de esta palabra: requi-to que han de reunir.—De las causas ilícitas. Efectos que producen.

38. Del contrato de Sociedad: su estudio comparativo por Derecho civil y mercantil.

39. Desheredación: su origen é historia: examen de sus causas.—Juicio crítico.

40. Fundamento de la facultad de testar.—Solemnidad de los testamentos comunes, según lo dispuesto por la ley tercera de Toro (segunda, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación).

41. Clasificación de los peculios por las leyes de Partida.—Reforma introducida respecto á las adquisiciones de los hijos de familia por la ley de 18 de Junio de 1870.

42. Capacidad jurídica de la mujer casada.

43. Bienes parafernales ó extradotales.—Extensión de los derechos de la mujer para administrarlos cuando no se los ha entregado á su marido con ese objeto.—Influencia de esos derechos en el buen régimen de la sociedad conyugal y de la familia.—¿Convendría suprimirlos ó ampliarlos?

44. Principios á que obedece el Registro mercantil.—Su actual organización en España.—Diferencia respecto de la legislación anterior al Código vigente.

45. Variaciones introducidas en el nuevo Código mercantil respecto á la capacidad de los extranjeros para poseer navas españolas.—Ventajas é inconvenientes del nuevo sistema.

46. Caracteres distintivos de la quiebra, concurso de acreedores y quita y espera.—Efectos comunes y efectos especiales de cada una respecto al deudor, acreedores y terceras personas.—¿A quiéu representan los síndicos?

47. De la Comisión mercantil.—Su importancia.—Diferencia que la distingue del mandato de derecho común.—Cómo se celebra.—Cuándo se perfecciona.—Qué obligaciones produce.

48. De los corredores, factores y mancebos de comercio.—Su capacidad.—Su personalidad.—Deberes que pesan sobre ellos.

49. De las Sociedades anónimas: su naturaleza.—Sus ventajas.—¿Cómo se constituyen?—¿Cómo se administran?—Derechos y obligaciones de los socios.

50. Las operaciones mercantiles, ¿han de recaer necesariamente para tener este carácter sobre bienes muebles, ó pueden en algún caso ó forma ser objeto de ellas los inmuebles?

#### Legislación hipotecaria.

51. Examen crítico de las diferencias esenciales entre el sistema hipotecario anterior á la ley del 61 y el introducido por ésta.—¿Cuál de las dos legislaciones ha de aplicarse á los contratos hipotecarios anteriores al año de 1861?

52. ¿Cuándo pueden inscribirse los arrendamientos, y efectos de la inscripción respecto al dueño, al arrendatario y á los terceros?—¿Quiénes pueden otorgar arrendamientos inscribibles de bienes que administran?

53. Libro diario.—Su objeto.—Definición de los asientos de presentación.—Si pueden extenderse no constando que esté pagado el impuesto.—Efectos de los asientos de presentación.—Su duración.—¿Qué ha de hacerse cuando se presentan á un tiempo dos títulos contradictorios?—¿Cuándo son nulos los asientos de presentación?

54. Qué bienes pueden hipotecarse con restricciones.—Fundamentos de estas restricciones y juicio crítico sobre ellas.

55. Qué bienes no pueden hipotecarse.—Fundamento y juicio crítico de la prohibición.

56. Qué bienes se entienden hipotecados con la finca.—Derechos del tercer poseedor sobre aquéllas.—Fundamento y juicio crítico de estas disposiciones.

57. Analogías y diferencias entre la prenda é hipoteca.

58. Si es válida é inscribible la hipoteca voluntaria otorgada por el marido para asegurar la dote confesada después del primer año de matrimonio.—Fundamento de la opinión que se adopte y refutación de la contraria.

59. Qué intereses asegura la hipoteca de una finca en los contratos anteriores y posteriores á la publicación de la ley Hipotecaria.—Juicio crítico de las variaciones introducidas por la ley del 61.

60. ¿Tienen prelación los intereses no pagados procedentes de una hipoteca anterior á la vigencia de la ley Hipotecaria, pero vencidos rigiendo ésta, al capital de una hipoteca constituida con arreglo á la actual ley Hipotecaria antes del vencimiento de aquéllas?—Fundamento de la opinión que se adopte.

61. Quiénes tienen hipoteca legal según la actual legislación hipotecaria.—En qué consiste este derecho.—Si la ley Hipotecaria reconoce algunas hipotecas legales tácitas como las que reconocía la antigua legislación.—Juicio crítico sobre estas disposiciones.

62. Historia y vicisitudes por que ha pasado el sistema actual de dotación de los Registradores.—¿Sería preferible dotarlos con un sueldo fijo?—Ventajas é inconvenientes de ambos sistemas.

63. Explicación de los artículos 33 y 34 de la ley Hipotecaria.—¿Conviene su modificación?

64. Exposición y juicio crítico de los artículos 20 de la ley Hipotecaria y 20 del reglamento.

65. Juicio crítico del decreto de 20 de Mayo de 1880.—¿Puede considerarse como derogatorio del art. 82 de la ley Hipotecaria?

66. De la hipoteca de bienes inmuebles vendidos con pacto de retro.—Examen crítico de nuestra legislación en esta materia.

67. La distribución del crédito hipotecario sobre varias fincas, ¿es ventajosa?—Fundamento de la opinión que se sustente.

68. ¿En qué consiste la publicidad del Registro?—Diferencias que en este punto separan el sistema hipotecario moderno del antiguo.

69. Efectos de las inscripciones posesorias.—¿Ha modificado la ley Hipotecaria el carácter de la posesión?

70. La hipoteca legal á favor de las mujeres casadas y de los menores, ¿garantiza bastante los intereses de estas personas?

71. Hipoteca legal del Estado sobre los bienes de los contribuyentes.—Idem de los aseguradores sobre los bienes asegurados.—Carácter especial de estas hipotecas.

72. Ventajas é inconvenientes de la ley Hipotecaria en materia de liberación.

73. De la inscripción de bienes del Estado y Corporaciones civiles y eclesiásticas.—Examen y juicio crítico del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

74. Exposición metódica de las diversas clases de anotaciones preventivas que pueden hacerse en los Registros de la propiedad.—Juicio crítico de las disposiciones de la ley Hipotecaria y su reglamento, relativas á la materia.

75. ¿Es inscribible la transmisión del derecho de retraer? Explicación de la ley 42, tit. 5.º, Partida 5.ª, de la regla 9.ª del art. 107 de la ley Hipotecaria y de las sentencias del Tribunal Supremo y resoluciones de la Dirección, con relación á esta materia.

76. ¿Es lógico considerar las aguas como inmuebles para los efectos de su inscripción en los Registros de la propiedad?—¿Qué reglas pueden adoptarse para su inscripción?

77. De la facultad de los Registradores para calificar los títulos que se presenten en el Registro.—Examen y juicio crítico del art. 18 de la ley Hipotecaria, relacionándolo con el 65 del decreto de 3 de Enero de 1876.

78. De la inscripción de censos, foros, subforos y demás prestaciones análogas.—Juicio crítico de las disposiciones vigentes que la regulan.

79. Explicación del primer párrafo del art. 228 de la ley Hipotecaria.—¿Cuál de los dominios, el directo ó el útil, ha de considerarse principal y cuál accesorio?

80. De la inscripción de la posesión y sus efectos.—Análisis del art. 402 de la ley.

81. Modo de hacer constar los títulos en el Registro.—¿Es preferible el sistema de inscripción al de transcripción?—Examen según los diferentes casos del adoptado por la ley Hipotecaria, y juicio crítico de sus disposiciones.

82. De la inscripción considerada con respecto á los contrayentes y un tercero.—Concepto del tercero.—Carácter y fundamento de la inscripción en conformidad con los principios de la ley Hipotecaria.

83. Inscripción de las herencias extestamento, abintestato y por interdicto de adquirir.—Documentos necesarios para hacerla según estos diversos casos, y determinación de sus efectos en cuanto á tercero.

84. Recursos contra la calificación de los títulos hecha por el Registrador.—Su carácter y fundamento.—Diferencia entre el recurso y la consulta.—Casos en que procede uno y otra.—Juicio crítico de esta parte de la ley Hipotecaria.

85.—De los créditos refaccionarios. Exposición de las disposiciones consignadas en la ley Hipotecaria de la Península y de las Antillas acerca de esta materia.

86. Acciones, rescisiones y resolutorias que perjudican á tercero.—Examen y juicio crítico de la doctrina contenida en los artículos 37, 39, 40 y 41 de la ley Hipotecaria.

87. Acciones, rescisiones y resolutorias que no perjudican á tercero.—Explicación y juicio crítico de la doctrina contenida en los artículos 36 y 38 de la ley Hipotecaria.

88. De la acción hipotecaria.—Su naturaleza, requisitos y efectos.—El término señalado en la ley Hipotecaria para la prescripción de esta acción, ¿es aplicable á los demás gravámenes análogos?

89. De las mejoras hechas en la finca hipotecada por el tercer poseedor.—Comparación entre la legislación romana y la española sobre los derechos concedidos á este último.

90. La hipoteca legal sobre las arras ¿tiene lugar cuando se entregan á la mujer los objetos en que consisten, ó también cuando sólo se ofrecen por el marido? En uno y otro caso ¿cómo se aplicarán las leyes que fijan la tasa de las arras en perjuicio de tercero?

91. Examen y razón legal de las disposiciones relativas al juicio ejecutivo comprendidas en la ley de Enjuiciamiento civil y que se refieren al pago de créditos hipotecarios.

92. Exposición crítica de la doctrina de los artículos 149, 150, 151 y 122 de la ley Hipotecaria.

93. Fundamento y naturaleza de la conversión de las hipotecas tácitas antiguas en expresas.—¿Cuáles son susceptibles de esa conversión?—Efectos que produce ésta una vez consumada.

94. Explicación razonada y crítica de los artículos 110, 111, 112 y 113 de la ley Hipotecaria.

95. Examen y juicio crítico de los artículos de la ley Hipotecaria y su reglamento sobre rectificación de errores cometidos en los asientos.—Procedimiento para rectificar los que provengan de estar equivocado el título.

96. Leyes dadas en España sobre instituciones de crédito territorial.—Juicio crítico y exposición de su doctrina, con arreglo á los principios de la ley Hipotecaria, y los por que se rigen dichas instituciones de crédito.

97. Exposición razonada de la doctrina de la ley Hipotecaria sobre las anotaciones preventivas de los legados.—Comparación entre dicha doctrina y la de la antigua legislación.—Juicio crítico de ambas.

98. Causas que dificultan la inscripción de la pequeña propiedad inmueble.—Medios de vencerlas.—Reformas que para conseguirla convendría introducir en las leyes vigentes.

99. De la prescripción según la ley Hipotecaria.—Examen y juicio crítico de los artículos relativos á esta materia.

100. De la responsabilidad de los Registradores.—Sus clases.—Cuándo se contrae cada una de ellas.—Efectos que producen.—La responsabilidad administrativa, ¿se extingue por prescripción? ¿Pasa á los herederos?

Madrid 6 de Agosto de 1888.—El Director general, Guardia.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

En cumplimiento á lo dispuesto en el vigente reglamento de almadras de 1.º de Enero de 1885, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general y Comandancia de Marina de Huelva, en los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública subasta, por primera vez, el usufructo de la denominada *La Tuta*, que se cala en aguas del distrito de Isla Cristina, bajo el tipo anual de 10.250 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Departamento y la de la Comandancia de Marina de la citada provincia, como extraordinaria, y á los treinta días de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Huelva; debiendo los licitadores presentar en pliego cerrado sus proposiciones, con sujeción al unido modelo, y en la forma que se prefiere en el párrafo noveno del pliego de condiciones ya expresado.

San Fernando 9 de Agosto de 1888.—Luis Ledo.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número . . . . ., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de esta provincia, número . . . . ., de tal fecha), para subastar el usufructo de la almadra *La Tuta*, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio por la cantidad señalada como tipo (ó la de tantas pesetas, en letra).

(Fecha y firma.)

837—S

### Administración del Correo Central.

DÍA 15

*Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.*

Núm. 129	José Gallardo.—Puenle de Vallecas.
130	Pedro Camarma.—Idem.
131	Gregorio Pozo.—Sin dirección.
132	Pablo Juanes.—Chamartín.
133	Enrique Gasull.—Barcelona.
134	Eduardo Mendoza.—Granada.
135	Catalina de Palacios.—Sevilla.
136	Feliciano Cortés.—Gabarda.
137	Romualdo Navarro.—Bilbao.
138	Milagros Gaspar.—Saturarán.

Madrid 16 de Agosto de 1888.—El Administrador, P. O., Eugenio de Velasco.

### Estación Central de Telégrafos.

DÍA 16

*Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Quintanar. . . . .	Eduardo.—Sin señas.
Barcelona. . . . .	Pablo Polo.—Agencia Universal.
Monforte E. . . . .	Aurelia Ozores.—Hotel Carreras.
Bilbao. . . . .	Cipriano Tierra, para Tora.—Valverde.
Almería. . . . .	Manuel Eraso.—Alcalá, 51.
Barcelona. . . . .	Sr. D. Manuel Fernández.—Barcelona, 3.
Santander. . . . .	Domingo Blanco.—Espartines, 4.
Bilbao. . . . .	José Alonso.—Plaza Angel, 11, principal.
Játiva. . . . .	Ramón Rodríguez.—Plaza Mayor.
E. Alcázar. . . . .	Ana Alcalde.—Fuencarral, 4.
Escorial. . . . .	Francisco Gómez.—Valverde, 34.
<i>Norte.</i>	
Cádiz. . . . .	Dolores Gómez.—San Vicente Alta, 13, segundo.
<i>Sur.</i>	
Játiva. . . . .	Ramón Gabilán.—Lavapiés, 8.

Madrid 16 de Agosto de 1888.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ayuntamiento constitucional de Soria.

Necesitando proveerse este Ayuntamiento de 4.000 metros lineales de tubería de hierro para la reparación del viaje de aguas potables de la Verguilla, admitirá las proposiciones que se presenten en la subasta que al efecto tendrá lugar en estas Salas Consistoriales el día 27 del actual, á las once de la mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las proposiciones se presentarán con arreglo al modelo que se inserta á continuación, en papel sellado de 11.ª clase, bajo sobre cerrado y rubricado por el licitador, acompañadas del resguardo de depósito de 900 pesetas y la cédula personal. No serán admitidas las que excedan los precios que se fijarán.

2.ª La tubería será de hierro fundido, embreada, recta, de *enchufe* y *cordón*, de nueve centímetros de diámetro interior, de tres metros de longitud útil cada tubo, con peso mínimo de 19 kilogramos por metro lineal, y deberá resistir á una presión de prueba de 15 atmósferas.

3.ª El tipo para la subasta será de 4 pesetas y 50 céntimos el metro lineal, ó sean 18.000 pesetas en total. El rematante la entregará puesta en vagón en cualquiera de las estaciones del ferrocarril de Tudela, Calatayud ó Sigüenza, á la persona encargada por el Ayuntamiento, sin perjuicio de la recepción facultativa y definitiva que tendrá lugar en esta capital una vez hecha la entrega total, según las presentes condiciones, que ha de verificarse dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la adjudicación.

A las proposiciones se acompañará una relación de piezas especiales y sus precios, como son manguitos de brida, empalmes, tubos curvos, etc., etc.

4.ª En igualdad de circunstancias, serán preferidos los licitadores: primero, los que además de llenar las condiciones de este anuncio se obliguen á poner de su cuenta en esta capital la máquina necesaria para la prueba de resistencia que expresa la condición 2.ª, y á verificar la entrega total de la tubería en menor plazo que el señalado en la 3.ª; y en segundo lugar, los que sólo ofrezcan una de estas dos obligaciones. En caso de incumplimiento de cualquiera de ellas, quedará el depósito provisional en favor del Ayuntamiento.

5.ª El depósito provisional será devuelto al rematante una vez recibida la tubería definitivamente sin que haya de prestar fianza.

6.ª El pago de la cantidad del remate se hará por terceras partes, la primera á los noventa días fecha de la recepción final, otra tercera al año del primer pago, y la restante al año del segundo.

7.ª El rematante se obliga al cumplimiento de las prescripciones contenidas en los números 7.º y 8.º, art. 3.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, con sujeción al que tendrá lugar la subasta.

Soria 12 de Agosto de 1888.—El Presidente, Jorge Olcina.—El Secretario, Hércules García Morales.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado por el Ayuntamiento de Soria, fecha 12 del actual, se compromete á suministrar los 4.000 metros de tubería de hierro á que se refiere, por el precio de . . . . . (se dirá en letra por pesetas) el metro lineal y las piezas especiales que necesita de las que expresa la relación adjunta á los precios que la misma indica.

(Se completarán los dos párrafos siguientes empleando uno de los conceptos: «Se obliga» ó «No se obliga.»)

. . . . . á presentar la máquina necesaria para la prueba de resistencia de la tubería.

..... á poner sobre vagón en la estación de ferrocarril de ..... (se consignará el punto que se elija de Tudela, Calatayud, ó Sigüenza) en el término de ..... (se expresarán en letra) días, contados desde la fecha de la adjudicación definitiva de la subasta.

(Domicilio, fecha y firma) X—270

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados militares.

#### ARANJUEZ

D. Trinidad Malla y Fernández, Teniente de infantería, Auxiliar de la Comisión liquidadora de los Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba y Fiscal de la misma.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Fiscal del expediente de inventario de los bienes y efectos que dejó á su fallecimiento el Capitán D. Juan Formenti Fajardo, por este tercer edicto cito, llamo y emplazo á Doña Adelaida de la Roche, viuda de Camps, que residía el año 1881 en Santiago de Cuba, los primeros meses del 1882 en la Habana y en Julio del mismo año había regresado á la Península, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del edicto y á fin de enterarle de un asunto que la interesa, se presente en esta Fiscalía ó á las Autoridades civiles ó militares (que pasarán el oportuno aviso) del distrito á que corresponda el punto de su actual permanencia; rogando á los que sepan su paradero se sirvan manifestarlo.

Y para que el edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y fijará en los sitios de costumbre. Dado en Aranjuez á 29 de Julio de 1888.—El Teniente Fiscal, Trinidad Malla. 1451—M

D. Trinidad Malla y Fernández, Teniente de infantería, Auxiliar de la Comisión liquidadora de los Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba y Fiscal de la misma.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Fiscal del expediente que se instruye en averiguación de las causas que motivaron la inutilidad del soldado que fué de la cuarta compañía primer batallón del regimiento de Andalucía, núm. 13, José González Gómez, por este tercer edicto cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, hijo de Miguel y Antonia, natural de Antequera, provincia de Málaga, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del edicto, y á fin de poder practicar diligencias que le interesan, se presente en esta Fiscalía ó á las Autoridades civiles ó militares (que pasarán el oportuno aviso) del distrito á que corresponda el punto de su actual permanencia; rogando á las personas que sepan su paradero se sirvan manifestarlo.

Y para que el edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID y fijará en los sitios de costumbre.

Dado en Aranjuez á 2 de Agosto de 1888.—El Teniente Fiscal, Trinidad Malla. 1452—M

#### MADRID

D. Angel González Cutre, Comandante de infantería de Marina, y Fiscal nombrado para evacuar un interrogatorio.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al Teniente Coronel de infantería de Marina, retirado, D. José Castellani y Marfori, para que en el plazo de veinte días, á contar del en que se publique este edicto en el GACETA DE MADRID, comparezca á prestar declaración en esta Fiscalía militar, sita en la planta baja del Ministerio, en día no festivo, y de doce á cuatro de su tarde.

Madrid 11 de Agosto de 1888.—El Fiscal, Angel González Cutre. 1457—M

#### SANTA CRUZ DE LA PALMA

D. Fulgencio Tuells y Riera, Teniente de navío graduado, Ayudante de Marina del distrito de Santa Cruz de la Palma y Fiscal instructor del expediente que se mencionará.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera vez al inscrito disponible de este trozo Ramón de San Fiel, hijo de incógnitos, natural y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en esta Ayudantía para su ingreso en el servicio de la Armada, que le ha correspondido por hallarse comprendido en la ley de 17 de Agosto de 1885; apercibiéndole que no verificando su comparecencia dentro de dicho plazo, le pararán los perjuicios de que tratan los artículos 67 y 69 de la mencionada ley; pues así lo he acordado en providencia de esta fecha dictada en el expediente de prófugo que instruyo contra el inscrito de referencia.

Santa Cruz de la Palma 4 de Julio de 1888.—Fulgencio Tuells.—Ante mí, Evaristo Pérez. 1454—M

#### VALLADOLID

D. Antonio Martínez Révora, Alférez de plana mayor del regimiento cazadores de Talavera, 15 de caballería, y Fiscal instructor nombrado por el Sr. Coronel de este regimiento.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado desertor de este regimiento José Manuel Tirado Ferro, hijo de Andrés y de Josefa, natural de San Salvador de Layans, provincia de Pontevedra, estado soltero, de oficio cantero, edad veinte años, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 670 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción fácil y sabe leer y escribir; sin ninguna seña particular, cuyo individuo desde el mes de Julio del año anterior tenía su residencia en Cádiz, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de esta segunda requisitoria, comparezca en la guardia de prevención establecida en el cuartel de la Merced de esta plaza á mi disposición para que responda á los cargos que le resultan en la sumaria que le instruyo por el delito de desertación; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del referido José Manuel Tirado Ferro, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á la indicada guardia de prevención y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de esta día.

Dada en Valladolid á 7 de Agosto de 1888.—Antonio Martínez. 1455—M

#### VICALVARO

D. Augusto Moya y Salazar, Capitán, Fiscal del segundo regimiento de artillería de Cuerpo.

Hago saber que en la causa seguida contra el educando de trompeta José Grande Gómez, por desertión, he acordado se le reciba la oportuna declaración; y como se ignora su paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio, se presente á dar sus descargos en el cuartel de Vicalvaro; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus órdenes para la captura del referido, cuyas señas son: edad 17 años, estatura un metro 538 milímetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos negros, nariz regular, barba nada, boca regular, color triguero, frente pequeña.

Vicalvaro 3 de Agosto de 1888.—Augusto Moya. 1456—M

#### Juzgados de primera instancia.

##### MADRID—NORTE

En virtud de providencia dictada con fecha 6 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital y mi Escribanía en autos ordinarios promovidos por el Abogado del Estado, en representación de éste, sobre pago de 7.488 pesetas con 97 céntimos, intereses y costas contra D. Antonio López Botas, que falleció en la ciudad de la Habana el día 16 de Abril del corriente año, estando casado con Doña María de la Concepción Massieu, natural de Canarias, y dejando del matrimonio con la misma una hija llamada Doña Luisa, que al parecer reside en Gran Canaria, se cita y emplaza á los herederos de dicho Sr. Botas, cuyo domicilio y paradero se ignoran, para que en el improrrogable término de un mes, que se les concede en razón á la distancia, contado desde la publicación de la presente, comparezcan en dichos autos, personándose en forma; prevenidos que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y en conformidad á lo dispuesto en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente cédula en Madrid á 8 de Agosto de 1888.—El Escribano, por mi compañero Sr. Soriano, Donato Toledo. 345—P

##### MADRID—OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste de Madrid, se cita y llama por una sola vez, y término de cinco días, á Laura N., natural de Cangas de Onís, y á un sujeto que la acompaña como marido, llamado Francisco N., y á dos sujetos desconocidos, uno de estatura regular, delgado, descolorido, con bigote negro, que viste americana oscura y pantalón y chaleco igual; y el otro sujeto es más alto que el anterior, moreno, usa americana, pantalón y gabán oscuros, los que en la plaza del Progreso el día 21 de Abril último estafaron por el procedimiento del timo á Balbina Tolvía la suma de 1.500 reales, para que dentro del término de cinco días, ya expresado, se presenten ante este Juzgado á prestar declaración.

Madrid 1.º de Agosto de 1888.—El Secretario, Agapito de las Heras. J—4849

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte, se cita y llama á Manuel Barrón Vázquez, vecino de Madrid, domiciliado en la calle de Doña Urraca, núm. 1 duplicado, casado, de cincuenta y siete años de edad, Profesor de instrucción primaria, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración como testigo en el sumario que se instruye por lesiones á Bernardo García; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 3 de Agosto de 1888.—V.º B.º—Calzas.—El Secretario, Recaredo Culebras. J—4848

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, dictada en la demanda declarativa de mayor cuantía formulada por D. Mauricio de San Martín y Fernández contra D. Angel María Aparicio y Mosteirín sobre pago de pesetas, ignorándose el domicilio actual de dicho demandado, se ha acordado se emplaze á éste por medio del presente, á fin de que dentro del improrrogable término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, personándose en forma en los mencionados autos á contestar la demanda; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Agosto de 1888.—Gregorio Vicent.—Ante mí, Juan Rodríguez. 336—P

##### MÁLAGA—SANTO DOMINGO

Por virtud de lo mandado en providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de la ciudad de Málaga en los autos de abintestado promovidos por fallecimiento de D. Gonzalo Arcos Segovia, ocurrido en esta ciudad el 2 de Julio del año próximo pasado, se ha acordado publicar el presente segundo edicto, por el cual se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en el término de veinte días; advirtiéndose que no se ha presentado persona alguna solicitando la herencia.

Málaga 2 de Agosto de 1888.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Arturo Torres.—El Escribano, Luis Pérez. 338—P

##### MONTANCHEZ

D. Eduardo de Urbarri y Paredes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo anuncio se hace saber que en 15 de Junio próximo pasado cesó en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido D. Juan Galán y Galán que venía desempeñándolo desde el 2 de Diciembre del año último; y conforme á lo dispuesto en el art. 277 del reglamento Hipotecario, se cita á las personas que tengan que hacer alguna reclamación contra el mismo para que lo verifiquen dentro del término de seis meses, contados desde el 16 de Julio próximo anterior en que ha tenido lugar la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID.

Montánchez 2 de Agosto de 1888.—Eduardo de Urbarri y Paredes.—El Secretario de gobierno, Ramón Gama Martín. J—4819

##### MULA

D. Joaquín Alonso Ruiz, Juez de instrucción de esta villa de Mula y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al gitano conocido por el Madrileño de unos sesenta años de

edad, estatura baja, rojo, afeitado y tartajoso, con traje propio de gitano y sombrero hongo negro, y á dos hijos de aquél, el uno, llamado Manuel, de unos treinta y cinco años, de estatura baja, moreno, bigote negro y sin seña alguna particular, el cual lleva sombrero hongo blanco de ala ancha; y el otro, llamado Rafael, de unos diez y ocho años, de estatura baja, pelo castaño, más bien blanco que moreno, bigote pequeño y con sombrero hongo negro, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á rendir declaración en causa que se instruye por robo de una mula apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Mula á 4 de Agosto de 1888.—Joaquín Alonso.—Por su mandado, José María Ibáñez. J—4850

D. Joaquín Alonso Ruiz, Juez de instrucción de esta villa de Mula y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la noche del 31 de Julio último fué robada en el caserío de Yechar, de este término municipal, y comé de la propiedad de Juan Lara Fernández, una mula torda, de dos dedos menos de la marca, lucera, herrada de las cuatro patas, con dos rozaduras en los hombros, tiene en el anca izquierda una figura de pelo blanco en forma de ocho y debajo de la cola, en el lado izquierdo, una cicatriz, es muy gruesa y panzona, y de seis á siete años de edad.

En su virtud ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada caballería y ocupación de la misma, la que siendo habida remitirán á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición.

Dada en Mula á 3 de Agosto de 1888.—Joaquín Alonso.—Por su mandado, José María Ibáñez. J—4851

##### NAVA DEL REY

Se hace saber por medio de la presente á D. Agustín Vázquez Martínez, vecino que fué de Valladolid y después de Medina del Campo, cuyo actual paradero se ignora, para que en seguida de que la presente cédula se inserte en el *Boletín oficial de la provincia de Valladolid* y en la GACETA DE MADRID, pague, en representación de Doña Vicenta Villar Seco, como curador *ad litem* de la misma, las costas que la fueran impuestas en la querrela criminal que siguió sobre estupro á la misma, contra D. Venancio Rodríguez Galván, vecinos de Pollos, importantes 3.353 pesetas 61 céntimos, según tasación que tiene practicada de la Superioridad, y además las posteriormente devengadas; bajo apercibimiento de apremio.

Nava del Rey á 7 de Agosto de 1888.—El actuario, Faustino Vergara. J—4852

##### NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Josefa Garrido de Mesa, cuyo domicilio se ignora, y á su hijo Enrique Piqueras y Garrido, sin residencia fija, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado á la práctica de una diligencia en el expediente sobre ejecución de lo resuelto en la causa criminal seguida contra su esposo y padre respectivamente Joaquín Piqueras y Vidal, por atentado y lesiones á un agente de la Autoridad; bajo apercibimiento de que transcurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 7 de Agosto de 1888.—Diego López Moya.—Por mandado de S. S., José de la Almena. J—4853

##### NAVALMORAL DE LA MATA

D. Domingo González, Escribano del Juzgado de instrucción de esta villa y su partido.

Doy fe que en la causa que se instruye en este Juzgado contra Santiago Refolio Román por allanamiento de morada y tentativa de violación á Petra Fernández Sarro, de esta vecindad, se halla la siguiente

«Requisitoria.—D. Eduardo Carmena y Valdés, Juez de instrucción del partido del Navalmoral de la Mata.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Carlos Rivera, recolector de fruta que ha sido en este país, con residencia en esta villa, cuyo actual paradero se ignora, aunque se presume que se halle en Madrid, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en causa criminal sobre allanamiento de morada y tentativa de violación; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalmoral de la Mata á 4 de Agosto de 1888.—Eduardo Carmena y Valdés.—El actuario, Domingo González.»

Lo inserto corresponde literalmente con su original, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Navalmoral de la Mata á 4 de Agosto de 1888.—Domingo González. J—4820

##### OCAÑA

D. Francisco Mifsut y Macón, Juez de instrucción de esta villa de Ocaña y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue expediente para cumplir ejecutoria recsida en causa contra José Soriano Mendoza por hurto, y en aquella se manda por la Superioridad, entre otras cosas, se entregue á Manuel Padilla, cuyo segundo apellido se ignora, natural de Jerez de la Frontera, en cuyo punto debe residir, y confinado que fué del establecimiento penal de esta villa, una navaja de su propiedad que le fué ocupada con motivo del referido sumario, y en vista de que se ignora el actual paradero del Padilla, se ha acordado en dicho expediente se le llame por edictos, que se insertarán en el *Boletín oficial de Cádiz* y GACETA DE MADRID al objeto de que en el improrrogable término de quince días se presente en este Juzgado á recoger dicha navaja, ó en otro caso nombre persona de esta localidad que lo verifique en su nombre; en la inteligencia que de no hacerlo se entenderá que renuncia su derecho.

Dado en Ocaña á 4 de Julio de 1888.—Francisco Mifsut y Macón.—Por mandado de S. S., Rufino Fernández Aller. J—4821

##### PAMPLONA

En virtud de providencia dictada hoy por el Juzgado de instrucción de esta capital, en causa criminal contra Miguel Rivera Pérez por delito de estafa, se cita á Braulio Campos y Cacho, casado, de cuarenta y siete años de edad, comerciante ambulante, vecino que ha sido de Tudela y cuyo actual paradero se ignora; para que á término de ocho días, y á las once

de la mañana, comparezca en dicho Juzgado á practicar una diligencia de careo con el referido procesado, bajo la multa de 5 á 50 pesetas si no lo verifica.

Pamplona 4 de Agosto de 1888.—El actuario, Floriano Ezcurra. J—4823

#### PIEDRAHITA

D. Juan Francisco Hernández Martín, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente hago saber que en este Juzgado de mi cargo, por la Escribanía del refrendatario, se instruye sumario criminal de oficio en averiguación del autor ó autores del robo de una yegua, verificado en el pueblo de Muñico el día 1.º de Junio del presente año, perteneciente al vecino de dicho pueblo Saturnino Herrero Orozco.

En dicho sumario se ha acordado, por providencia de esta fecha, interesar la busca y captura de dos sujetos, cuyas señas son las siguientes:

El primero, estatura baja, pelo blanco, color bueno, ojos azules, sin ninguna seña particular; que viste á manera de chalán de tierra de Madrid, con pantalón negro fino con rayas, chaleco y chaqueta también finos, sombrero fino de ala ancha negro, camiseta interior, calza borceguies y es grueso.

El segundo, más jóven que el anterior, de estatura alta, ojos negros, cara larga, color moreno, y vestido de igual manera que el antes reseñado, representando éste una edad como de treinta á treinta y seis años, y el primero como de treinta y seis á cuarenta; cuyos dos sujetos se encontraron el día 1.º de Junio pasado, sobre las doce, en el pueblo perteneciente á este partido, llamado Gallegos de Sobrinos. Ambos montan caballo rojo.

Asimismo se ha acordado consignar en el presente las señas de la yegua robada, que son las que siguen.

Alzada siete cuartas y dos dedos, pelo castaño, calzada de la mano derecha, en la misma el casco blanco, la mitad en la parte izquierda y el ceño un poco blanco, estrellada, y en los costillares pelos blancos, dos bultos detrás de los pelos blancos, uno á cada lado, y en la última ó anteúltima costilla, la crin cortada, esquilado el tronco de la cola, muy limpia de patas y muy bien construida, de edad cuatro años.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, se sirvan disponer la busca y captura de los dos sujetos reseñados y semoviente robado, poniéndolos á disposición de este Tribunal, y dando á todos sus agentes las ordenes oportunas para que así lo interesen.

Dado en Piedrahita á 4 de Agosto de 1888.—Juan Francisco Hernández.—Por su mandado, Alfredo Baca. J—4824

#### PONFERRADA

D. Gonzalo Queipo de Llano, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de siete billetes del Banco de España; uno señalado con el número de orden 797.110, serie núm. 3, de 25 pesetas, al parecer bueno.

Otro de 50 pesetas, número de orden 815.899, tirados en 1884, y al parecer bueno.

Otros cinco billetes más de dicho Banco de 25 pesetas uno, tirados todos en el referido año, y señalados con los números 915.461, 915.464, 915.488, 915.492 y 915.495. Estos cinco se consideran como falsificados por tener el busto del sello mucho más claro y borrado que aquél de igual clase.

Asimismo encargo á las expresadas Autoridades procedan á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se hallen los mencionados billetes, y su traslado con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado.

Igualmente se encarece á la persona en cuyo poder se encuentre alguno de los billetes reseñados anteriormente, comparezca á exhibirlo ante este Juzgado en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; apercibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar, pues así lo tengo acordado en causa criminal que se instruye sobre infidelidad en la custodia de documentos.

Dado en Ponferrada á 6 de Agosto de 1888.—Gonzalo Queipo de Llano.—De orden de S. S., Cipriano Campillo, por Vereca. J—4854

#### SALAMANCA

D. Francisco García Díez, Juez de instrucción de Salamanca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Generoso Díaz Galbán, natural de Sequeros, vecino de Matilla de los Caños, de veintiséis años de edad, casado, jornalero, no sabe leer ni escribir, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que se le sigue sobre hurto de casaca; apercibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de su Augusta Madre la Reina Regente, encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial, y de mi parte les ruego procedan á la busca y captura del Generoso Galbán, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, conduciéndolo á la cárcel del partido con las seguridades necesarias.

Salamanca 6 de Agosto de 1888.—Francisco García Díez.—José Martínez. J—4855

#### SAN SEBASTIAN

D. Godofredo de Bessón y Palacio de Azaña, Juez de instrucción de esta ciudad de San Sebastián y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julián Bascaseaux y Macazaga, de estado soltero, de veintiocho años de edad, constructor de carros, natural de Pasajes de San Juan y vecino que ha sido de esta ciudad, que es de estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz y boca regulares, color sano y moreno, con bigote y mosca negros, vistiendo boina azul, chaqueta y chaleco de paño oscuros, camisa blanca, pantalón de paño oscuro y alpargatas, para que se presente en este Juzgado al objeto de practicar una diligencia en causa que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no compareciere será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca de dicho individuo y conseguida que sea lo presenten en este Juzgado á mi disposición.

Dado en San Sebastián á 3 de Agosto de 1888.—Godofredo de Bessón.—Por su mandado, Manuel Arizmendi. J—4825

#### SANTA COLOMA DE FARNES

D. Manuel Ibáñez, Juez de instrucción del partido de Santa Coloma de Farnes.

Por la presente hago saber que el día 25 del actual fué hallado en las aguas del mar, y á distancia de unos 30 metros de la playa de la villa de Lloret de Mar, el cadáver de un hombre desconocido en estado de descomposición, que al parecer sería de cincuenta á sesenta años de edad, color trigueño y pelo negro, vestido únicamente con un pañuelo azul con cuadros en la cabeza y una camiseta de punto de algodón ligeramente colorada, sin que se tenga noticia de su procedencia, y en su virtud llamo y prevengo á cuantas personas tengan conocimiento de la desaparición de algún hombre ó puedan suministrar alguna noticia acerca de la identidad de dicho cadáver y causas que produjeron la muerte de aquél, que la suministren ó comparezcan dentro del término de quince días á declarar en este Juzgado en méritos del sumario que con tal motivo me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de paralles en caso contrario el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dada en Santa Coloma de Farnes á 31 de Julio de 1888.—Manuel Ibáñez.—Por mandado de S. S., Juan Rotllán. J—4826

#### SEGOVIA

D. Pedro Amador Encina, Juez de instrucción del partido de Segovia.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio con motivo de la sustracción de cuatro caballerías de la propiedad de Pedro y Santiago del Barrio, vecinos de Otero de Herrera, que se hallaban en un prado que existe en las afueras de la población titulado «Alamillos», cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 30 al 31 de Julio último, en cuya causa se halla acordado anunciar el hurto por medio de edictos que se inserten en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que se proceda á la busca de las citadas caballerías, cuyas señas á continuación se expresan, como igualmente á la captura del autor ó autores que ejecutaron la sustracción de las mismas y á su detención, como igualmente de las personas en cuyo poder se encontraren si no justifican su legítima procedencia, poniendo en todo caso por las Autoridades ó agentes de la policía judicial á quienes se hace el encargo unas y otros á disposición de este Juzgado.

Dado en Segovia á 6 de Agosto de 1888.—P. Amador Encina.—El Secretario, Celestino Pérez.

#### Señas de las caballerías sustraídas.

Una yegua, pelo rojo, alzada seis cuartas y media, calzada de las patas y una mano, estrellada y recién cortada la crin.

Otra yegua, pelo rojo, de la misma alzada, abultada de una quijada de un golpe; lleva una potra; tiene un pequeño lunar en la frente.

Otra yegua, también roja y de la misma alzada, también estrellada, sin hierro; lleva un potro castaño y las patas pintadas.

Un caballo, pelo negro, alzada más de seis cuartas, con una estrella en la cruz, rozado de los costillares, con una señal en la cruz. J—4856

#### SEVILLA — MAGDALENA

D. Ramiro Cores y López, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita á Rafael Samano Caraballo, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado, situados en la calle del Rosario, núm. 8, á practicar una diligencia judicial; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y á la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación que tengan conocimiento del paradero del susodicho, lo hagan comparecer al objeto indicado.

Dado en Sevilla á 31 de Julio de 1888.—Ramiro Cores.—El actuario, Ildefonso Valdívia. J—4827

D. Ramiro Cores y López, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de veinte días á los procesados Ildefonso Bermúdez Espino y Manuel Muñoz Gutiérrez, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el expresado término, á contar desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en la cárcel nacional de esta ciudad á prestar inquisitiva en el sumario que contra los mismos y otros se sigue por nombre supuesto; apercibidos que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial practiquen diligencias para su captura, y conseguidos los dejen en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Sevilla á 1.º de Agosto de 1888.—Ramiro Cores.—José Gutiérrez. J—4828

D. Miguel Bravo Ferrer, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rafael Fuentes Riete, que habitó en la calle Moratín, núm. 27, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de veinte días, á contar desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel nacional de esta ciudad á prestar inquisitiva en el sumario que contra el mismo instruyo por esta; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial practiquen diligencias en averiguación de su paradero, y conseguido procedan á su captura, dejándolo en la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes.

Dado en Sevilla á 6 de Agosto de 1888.—Miguel Bravo Ferrer.—El actuario, José Gutiérrez. J—

#### SEVILLA—SAN VICENTE

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Enrique Franco Ponce, cuyo paradero se ignora, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se constituya en la cárcel pública de esta ciudad, á fin de que extinga la condena que le ha sido impuesta en la causa que contra el mismo se siguió por lesiones; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel pública del referido Enrique Franco Ponce á los efectos expresados.

Dada en Sevilla á 1.º de Agosto de 1888.—Fermín Abejón.—El actuario, Juan Romero. J—4829

#### SOLSONA

El Juzgado de instrucción de la ciudad de Solsona, por providencia del día de hoy dictada en el sumario sobre corta y hurto de pinos en la montaña de Cambrils, partida Canbell y Malesas, propiedad de la Excm. Duquesa de Medinaçeli, ha acordado la citación de los testigos Andrés é Isidro Vilagínés, alias Pan, vecinos de Aliñá, de oficio aserradores, los cuales se han ausentado temporalmente de su domicilio, ignorándose el punto de su residencia, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración en el expresado sumario, entendiéndose dicho término á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Lérida; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Solsona 4 de Agosto de 1888.—Pedro María Montaña. J—4858

#### TAFALLA

D. Lázaro Sainz de Robles, Juez de instrucción de Tafalla y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Eduardo Rodeles y Algarra, casado, de treinta y seis años de edad, natural de Olite, vecino de Pamplona, y de las señas que á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en los estrados de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue por asesinato frustrado; previéndole que de no comparecer dentro del término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren la busca y captura de dicho procesado y conducción del mismo á las cárceles del partido.

Dado en Tafalla á 6 de Agosto de 1888.—Lázaro Sainz de Robles.—De su orden, Juan Escudero.

#### Señas de Eduardo Rodeles y Algarra.

Estatura aproximada un metro y 680 milímetros, pelo rojo, cejas idem, ojos azules, nariz y boca regulares, barba lampiña, color sano. J—4890

#### TALAVERA DE LA REINA

D. Fernando Heredia y Mondragón, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía de D. Félix Lainez, penden diligencias relacionadas con la muerte violenta dada á Doña Angela Hervás, vecina que fué de esta ciudad en el año de 1884; y habiendo acordado recibir cierta declaración á D. Fernando del Castillo, Jefe que fué del penal de Burgos en dicho año, ignorándose su domicilio, se le cita por este edicto y término de veinte días, que se contarán desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á fin de que comparezca en este Juzgado, ó manifieste el punto de su actual residencia para dirigir exhorto.

Dado en Talavera de la Reina á 8 de Agosto de 1888.—Fernando Heredia.—Ante mí.—Por habilitación, Pablo de Arezo Rueda. J—4891

#### TOLOSA

D. Pablo Zabay, Juez de primera instancia de Tolosa y su partido.

Por el presente edicto se llama por segunda vez á los que se crean con derecho, sin que haya comparecido persona alguna al primer llamamiento alegando derecho alguno, con respecto al derecho que puedan tener á la mitad de los vinculos de Erbeta Zabalenca y de Anitu; fundado el primero por D. Miguel Antonio Olano y su esposa Doña María Teresa Zabala en escritura de 27 de Enero de 1773, llamando al goce y posesión de este vínculo á los hijos en descendencia legítima; y el segundo fundado por Doña Ana María Celayeta por escritura de 18 de Febrero de 1755, á su sobrino D. Francisco Ignacio Zunzunegui le hizo donación con el gravamen de vínculo en la misma forma que en el anterior, á fin de que en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, concurran á deducir las acciones de que se consideran asistidos; con apercibimiento de que pasado el término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, pues así lo tengo acordado en la demanda de pobreza de mayor cuantía promovida por el Procurador D. Jerónimo Arvilla, en representación de D. Carlos Iraola y su esposa Doña Feliciano Echaveguren, vecinos de Ibarra.

Dado en Tolosa á 6 de Agosto de 1888.—Pablo Zabay.—Por su mandado, Licenciado Eugenio Arizmendi. 341—P

#### TORDESILLAS

D. Fidel Gante y Díez, Juez de instrucción de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente hago saber que en la noche del 30 para amanecer el 31 de Julio último fueron sustraídas de las eras y alamedas de San Román de la Hormija las caballerías que se reseñarán después, sin que se tenga noticia de su actual paradero.

Por tanto, excito el celo de todas las Autoridades y agentes de policía judicial para que procedan á la busca de dichas caballerías, poniéndolas á disposición de este Juzgado, caso de ser habidas, con las personas en cuyo poder se encuentren si no justificaren cumplidamente su legal adquisición á juicio de la Autoridad ó agente que intente detenerlas; pues así lo tengo acordado en el sumario que sobre dicha sustracción instruyo de oficio.

Tordesillas 3 de Agosto de 1888.—Fidel Gante.—Federico García Casal.

#### Señas de las caballerías sustraídas y nombres de sus dueños.

1.º Un caballo rojo, calzón de la mano derecha, de siete años y alzada siete cuartas y tres dedos.

2.º Otro caballo también rojo, calzón de las dos patas, de siete años, su alzada siete cuartas y un dedo, estrellado, con un hierro en la cadera derecha figurando la letra M. Su dueño D. Justo Velázquez.

3.º Una yegua de siete años, alzada menos de la cuerda, pelo rojo, estrellada, con dos sobrehuesos en las patas. Su dueño D. Mariano Gago.

4.º Un pollino, pelo pardo, con rayas negras en pies y manos, edad dos años y alzada cinco cuartas.

5.º Una pollina, pelo rucio oscuro, de once años, alzada

cinco cuartas y media, tiene la ubre muy abultada por hallarse criando. Su dueño es Julián García Velázquez.  
6.º Una pollina rucía con crines largas, herrada de las manos, edad dos años y alzada seis cuartas. Es su dueño Santos Celemín. J—4830

**TORRELAVEGA**

D. Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a los bienes de la capellanía colativa titulada de San Roque, fundada por el Licenciado Don Francisco Díaz Liaño y Saiz de Terán, Presbítero, natural y domiciliado que fué de Molledo, hijo legítimo de D. Sebastián Díaz Liaño y Doña María Saiz de Terán en el testamento otorgado por el mismo en dicho pueblo de Molledo el día 6 de Octubre de 1661 ante el Escribano D. Antonio Dionisio de la Sierra, nombrando por patrono en primer lugar a su citado padre D. Sebastián, y al fallecimiento de éste a Doña Isabel Díaz Liaño y Saiz de Terán, hermana del fundador, y a sus hijos, prefiriendo el varón a la hembra, y si no tuviere sucesión a los demás sujetos que se indican en referido testamento, para que comparezcan a deducirlo en término de dos meses, a contar desde que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; advirtiéndole que el juicio oportuno que motiva este edicto ha sido promovido por D. Ramón Díaz Liaño, natural y vecino de repetido pueblo de Molledo, casado, labrador, de cincuenta y ocho años de edad, que dice se halla con el fundador en séptimo con primer grado de consanguinidad. Han comparecido también alegando derecho a los bienes D. Patricio, Doña María Manuela y D. Gregorio Basilio de Cieza Collantes, vecinos de Barros y Pedredo, quienes dicen se hallan en el sexto grado de la línea recta con Doña Isabel Díaz Liaño y González Terán, hermana del fundador, a quien éste designó como tronco, y D. Carlos Miguel Quevedo Velasco, vecino de Cieza, mayor de sesenta y ocho años, que dice se halla en séptimo grado con primero de consanguinidad con el fundador.

Dado en Torrelavega a 4 de Agosto de 1888.—Francisco Muñoz.—Por su mandato, Felipe R. Salazar. 340—P

**TUY**

D. Julián Ordóñez Prado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tuy y su partido.

Por el presente edicto, que además de fijarse en los sitios públicos de esta ciudad se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se llama y cita en forma a Rafael é Hipólito Rodríguez Domínguez, y a Nicomedes Sobrino, como marido de Anunciación Rodríguez Domínguez, ausentes en ignorado paradero, hijos y herederos los dos primeros, así como la mujer del último, del finado D. José Rodríguez Cividanes, vecino que fué de la parroquia de Campoancos, término municipal de la Guardia, en este partido judicial, para que comparezcan en este Juzgado y Secretaría del autorizante, a formar parte del juicio voluntario de testamento de su referido padre, que en dicho Juzgado se hubo por prevenido en providencia de 13 del actual, a instancia del procesado D. Ricardo Abundancia, en nombre de D. Juan Manuel Portela Alvarez, de la expresada parroquia de Campoancos, como marido de Concepción Rodríguez Domínguez, hija y heredera también del referido finado.

Tuy 16 de Julio de 1888.—Julián Ordóñez.—De orden de S. S., José Leiras. X—279

D. Julián Ordóñez Prado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tuy y su partido.

Hago saber que en este Juzgado, y por la Secretaría del autorizante, penden autos a instancia del Procurador D. Ricardo Abundancia, en nombre de D. Juan Baz Acuña, Presbítero, vecino de la parroquia de Pesegueiro; Juliana Benita Baz, viuda, vecina de la parroquia de Sobrado, en este partido judicial, y Francisca Fernández Martínez, también viuda, vecina de Mañufe, término municipal de Gondomar, en el partido de Vigo, sobre que se declare a sus representados herederos abintestato de D. Juan Manuel Baz Martínez, vecino que fué de dicha parroquia de Pesegueiro, en la que falleció el día 1.º de Febrero del corriente año, en estado de soltero, sin dejar ascendientes ni descendientes y sin otorgar testamento, por ser los solicitantes primos hermanos del finado y sus parientes más próximos dentro del cuarto grado civil.

En su virtud, y de conformidad con lo acordado en auto de 23 del actual al anunciar la muerte sin testar del referido D. Juan Manuel Baz Martínez y los nombres y grado de parientes de los que reclaman su herencia, llamo a los que se crean con igual ó mejor derecho a la misma, para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan a deducirlo ante este propio Juzgado; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar con arreglo a la ley.

Tuy 28 de Julio de 1888.—Julián Ordóñez.—De orden de S. S., José Leiras. X—278

**VALENCIA—MAR**

D. Nicolás Robredo y Royo, Juez municipal del distrito del Mar, encargado accidentalmente del Juzgado de instrucción del mismo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Antonio Dovón Martínez, alias Mazantini, de catorce años de edad, hijo de Antonio y de Josefa, natural y vecino de esta ciudad, soltero, ebanista, que habitaba en la calle de la Soledad, núm. 7, a fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de quince días, para notificarle la sentencia recaída en la causa sustanciada contra el mismo y otros sobre hurto, y sufrir la pena que le ha sido impuesta en la misma; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si no lo verifica.

A la vez encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades convenientes a las cárceles de esta capital y a disposición de este Juzgado, si fuere habido.

Dado en Valencia a 4 de Agosto de 1888.—Nicolás Robredo.—Salvador García Dechent. J—4831

**VALMASEDA**

D. Juan Gómez Sainz, Juez de instrucción del partido de esta villa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Gregorio Callejo Alvarez, soltero, de diez y seis años cumplidos, jornalero, natural de Soto de la Vega, León, cara redonda, color bueno, pelo y ojos negros, nariz regular, sin señas particulares; viste pantalón de tela como de color de chocolate, camisa blanca con rayas encarnadas y negras, faja de lana negra, alpargatas blancas cerradas, boina verde y gasta tapabocas, para que comparezca en este Juzgado dentro del término

de diez días, a fin de recibirle declaración de inquirir en causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones a Serapio Inza, en la mina *Mora*, jurisdicción de San Salvador del Valle; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo encargo a las Autoridades, así civiles como militares procedan a la busca y captura del referido Gregorio Callejo, poniéndole a disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Valmaseda a 1.º de Agosto de 1888.—Juan Gómez Sainz.—Por su mandato, ante mí, Isidoro de Llano, por el Sr. González. J—4832

**VALLADOLID—AUDIENCIA**

D. Hilario Martínez, Abogado del Ilustre Colegio de esta capital, y Escribano de actuaciones del distrito de la Audiencia de la misma.

Doy fe que en dicho Juzgado y mi Escribanía se sigue causa criminal de oficio contra Celestino González sobre hurto, en la que se ha dictado la requisitoria que a la letra es como sigue:

«Requisitoria.—D. Manuel Villazán Pulgar, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Celestino González, para que en el término de quince días comparezca en este Juzgado con el fin de hacerle saber su auto de procesamiento y prisión, y se le reciba la declaración de inquirir, según se acuerda en causa criminal de oficio que se le sigue por el delito de hurto de un colchón a Casiana Martín, de esta vecindad; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, procedan a la busca, captura y detención del Celestino, y caso de ser hallado le pongan a disposición de este Juzgado, dando de ello conocimiento; expresándose que se ignora la naturaleza y domicilio del mismo, sólo sí que en 2 de Julio último residía en esta ciudad, que es de estatura alta, con toda la barba, y vestía pantalón bombacho y chaqueta de paño pardo.

Dada en Valladolid a 1.º de Agosto de 1888.—Manuel Villazán Pulgar.—Por su mandato, Licenciado Hilario Martínez.»

La requisitoria inserta corresponde a la letra con su original que obra en la causa de su razón a la que me remito, caso necesario.

Y en prueba de ello, para su inserción en la GACETA DE MADRID expido el presente, que firmo en Valladolid a 1.º de Agosto de 1888.—Licenciado Hilario Martínez. J—4740

**VALLADOLID—PLAZA**

D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Manuel Hernando Arenas, natural de Lomasomera, cuya actual residencia se ignora, para que en término de ocho días comparezca en este Juzgado con el fin de que manifieste si se conforma con la pena solicitada contra él por el Ministerio fiscal en causa que se le sigue sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá contra él a lo que hubiere lugar.

Dado en Valladolid a 7 de Agosto de 1888.—Tomás Sancho.—Por mandato de S. S., Luis Esteban. J—4892

**VERA**

A virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en la causa que en este Juzgado se instruye contra Francisco García Vicente, alias Curro, é Isabel González Pérez, sobre homicidio, se ha mandado se cite por medio de cédula a Manuel Carmona, conocido por Valiente, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para recibirle cierta declaración; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Vera 31 de Julio de 1888.—Ginés González. J—4741

**VILLENA**

D. Lutgardo Delgado de Molina y González, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fe que en los autos de mayor cuantía, promovidos por Cristóbal López García contra D. Joaquín Velasco Rodríguez y otros sobre reclamación de cantidad, se dictó en 30 de Julio último sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva de la misma con su publicación, a la letra dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Villena, a 30 de Julio de 1888, el Sr. D. Ignacio Valor y Thous, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito de mayor cuantía, ó sea juicio civil declarativo, seguido entre partes, de la una, como demandante, Cristóbal López García, mayor de edad, casado, propietario, vecino de esta ciudad, representado con poder bastante por el Procurador D. Juan José López Chapi y dirección del Letrado D. Ricardo García; y de la otra, como demandados, D. Joaquín Velasco Rodríguez, casado, Abogado, vecino de Albacete; D. Antonio Preciado y Rodríguez, soltero, Abogado, y D. Manuel Rodríguez de Vera y Salinas, viudo, Coronel retirado, todos mayores de edad, ambos vecinos de Madrid, y el último curador ejemplar de D. Rafael Rodríguez y Falcón, con cuyo carácter y representación es demandado, sobre pago de 1.500 pesetas, intereses del 10 por 100 y costas, haciendo notar que los demandados han litigado en rebeldía..... y

Parte dispositiva.—Fallo que debía de condenar y condeno a D. Joaquín Velasco y Rodríguez, vecino de Albacete, y a D. Antonio Preciado Rodríguez y D. Mariano Rodríguez de Vera y Salinas, que lo son de Madrid, y a éste último en el concepto de curador ejemplar del incapacitado D. Rafael Rodríguez y Falcón, a que dentro de quinto día paguen a Cristóbal López García, vecino de Villena, ó a quien su derecho represente, las 1.500 pesetas que D. Manuel Rodríguez y Falcón, causante de los tres demandados, le venía adeudando en concepto de préstamo mutuo, con más el interés del 10 por 100 anual, a contar desde el día 8 de Abril de 1883 hasta la completa extinción de la deuda, condenando también a los demandados en todas las costas de este juicio. Si bien consta en autos el domicilio de los demandados, teniendo en cuenta que el demandante no ha solicitado se notifique personalmente esta sentencia a los litigantes rebeldes, hágase dicha notificación en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Insértese el encabezamiento y la parte dispositiva de esta sentencia, con la firma del Juez que la autoriza, en el *Boletín oficial* de esta provincia y también en la GACETA DE MADRID. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ignacio Valor.—Rubricado.

Publicación.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Ignacio Valor y Thous, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy.

Villena 30 de Julio de 1888.—Doy fe.—Ante mí, Lutgardo Delgado de Molina.—Rubricado.»

Lo inserto, así resulta de su original, a que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, libro el presente que firmo en Villena a 9 de Agosto de 1888.—Ante mí, Lutgardo Delgado de Molina. X—273

**NOTICIAS OFICIALES**

**Banco de Barcelona.**

*Inventario balance en 30 de Junio de 1888, aprobado por la junta general de accionistas de 5 de Agosto de 1888.*

ACTIVO	Pesetas.
Metálico en Caja.....	27.028.009'33
Valores en ( Letras y pagarés. 21.351.450'96	
cartera.... ( Efectos a metálico y vencimiento medio de cuatro días.....	3.137.776'81
Edificio propio del Banco.....	24.489.227'77
Letras por negociar.....	576.000
Saldo de cuentas transitorias.....	40.347
Idem de corresponsales.....	10.062.890'73
Obligaciones por cobrar.....	775.791'37
	13.600
	<hr/>
	62.985.866'20
	<hr/>
PASIVO	
Capital desembolsado por los señores accionistas por el 40 por 100 de los 25.000.000 de pesetas, valor nominal de las 50.000 acciones emitidas.....	10.000.000
Depósitos.....	9.522.863'80
Cuentas corrientes.....	40.198.379'44
Dividendos de beneficios pendientes de pago..	10.665
Intereses del capital pendientes de pago.....	14.688
Corredores.....	4.695'06
Fondo de reserva.....	2.679.627'32
Diferencia en la cuenta de pérdidas y ganancias.....	554.947'58
	<hr/>
	62.985.866'20

Barcelona 10 de Agosto de 1888.—Los Directores, Oscar Pascual.—Isidoro Pons.—Manuel Firna. X—272

**San Cayetano.**

**SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA.**

*Mina Herminia.*

Habiéndose extraviado las láminas de la acción núm. 109 completa, y segunda mitad de la 87, expedidas a favor de Doña Dolores Martínez Guallart; esta Sociedad, con arreglo a lo que previenen los artículos 13 de los estatutos y 14 del reglamento vigentes, lo anuncia al público por tercera vez para que el que las tenga en su poder las entregue en la Secretaría de la Sociedad, Ternera, 4 principal, dentro del plazo de treinta y cinco días, a contar desde este tercero y último anuncio; en el que de no parecer las láminas ó reclamación de tercero, se expedirán otras duplicadas, quedando nulas las primeras.

Madrid 16 de Agosto de 1888.—Por acuerdo del Consejo.—El Secretario, Ignacio García y Cobo. X—271

**Banco Hispano Colonial.**

**BILLETES HIPOTECARIOS DE LA ISLA DE CUBA**

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1886, tendrá lugar el noveno sorteo de amortización de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, el día 1.º de Septiembre, a las once de la mañana, en la sala de sesiones de este Banco, Rambla de Estudios, núm. 1, principal.

Según dispone el citado artículo, sólo entrarán en este sorteo los 1.179.570 billetes hipotecarios que se hallan en circulación.

Los 1.179.570 billetes hipotecarios en circulación, se dividirán para el acto del sorteo en 11.796 lotes de a 100 billetes cada uno, representados por otras tantas bolas, extrayéndose del globo 10 bolas, en representación de las 10 centenas que se amortizan, que es la proporción entre los 1.240.000 títulos emitidos y los 1.179.570 colocados, conforme a la tabla de amortización y a lo que dispone el Real orden de 2 de Agosto de 1888 expedida por el Ministerio de Ultramar.

Antes de introducir las en el globo destinado al efecto, se expondrán al público las 11.734 bolas sorteables, deducidas ya las 62 amortizadas en los sorteos precedentes.

El acto del sorteo será público y lo presidirá el Presidente del Banco, ó quien haga sus veces, asistiendo además la Comisión ejecutiva, Director gerente, Contador y Secretario general. Del acto dará fe un Notario, según lo previene el referido Real decreto.

El Banco publicará en los diarios oficiales los números de los billetes a que haya correspondido la amortización, y dejará expuestas al público, para su comprobación, las bolas que salgan en el sorteo.

Oportunamente se anunciarán las reglas a que ha de sujetarse el cobro del importe de la amortización desde 1.º de Octubre próximo.

Barcelona 14 de Agosto de 1888.—El Secretario accidental, Manuel García. X—280

**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Orense, Santander, Lugo, Cáceres, Zamora y Pontevedra.

Faltan datos de Vitoria, Cádiz, Córdoba, Gerona, Oviedo, Segovia y Tenerife.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 16 de Agosto de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and sub-columns for Día 14 and Día 16. Lists various financial instruments like Deuda perpetua and Billeteros hipotecarios.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and sub-columns for DAÑO and BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Alcabete, Alcey, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 14 DE AGOSTO DE 1888

Table listing exchange rates for various financial instruments like Deuda perpetua, Fondos españoles, and Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'80 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'78 id. Idem, á 60 días vista, id. id., 25'67 id. Idem, á 90 días fecha, id. id., 25'62 id. París, á la vista, francos, beneficio al papel, 1'95 y 2'00. Idem, á ocho días vista, id. id., 1'85 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Agosto de 1888.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 16 de Agosto de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather data for various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETASADO — Día 15.

Salamanca. | 764'2 | 21'0 | [NO...]|Brisa...|Despejado. |

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Tocino añejo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Reses degolladas.

Table listing prices for various types of meat: Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, Ovejas, and a TOTAL.

Precios á los tabajeros.

- Prices for laborers: Vaca, de 1'00 á 1'09 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'03 á 1'05 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'93 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntis. Lists revenue from various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 16 de Agosto de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table listing prices for the guide: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

COLEGIO DE DON FRANCISCO DE PAULA ORENSE. En el Colegio fundado por D. Francisco de Paula Orense en la villa de Ramales, provincia de Santander, se proveerá una cátedra con el sueldo anual de 2.500 pesetas, que se adjudicará por oposición por los Patronos á la persona más competente para enseñar lo que han de aprender los colegiales y discípulos para perfeccionarles en leer, escribir, contar, Teneduría de libros por partida doble, Geografía, Historia, y gramaticalmente los idiomas inglés y francés. El Sr. Catedrático responsable del establecimiento habitará con su familia gratuitamente en la casa Colegio, ocupándose todo el año en la enseñanza, con las demás obligaciones y facultades expresadas por el fundador.

Se proveerá también una cátedra con el sueldo anual de 1.500 pesetas, que los mismos Patronos nombrarán por oposición, á la Maestra más capaz en lo que ha de enseñarse á las niñas en el expresado Colegio, y consiste en leer, escribir, contar, Teneduría de libros por partida doble, Geografía, costura, corte y plancha. La Sra. Maestra habitará gratuitamente con su familia en la casa Colegio, ocupándose diariamente en instruir á sus educandas, con los demás deberes y atribuciones fijadas por dicho fundador.

Si en lo sucesivo se ampliase la enseñanza, previa la autorización correspondiente, á más asignaturas que las indicadas, será obligación de ambos Profesores el desempeñarlas, siendo aptos para ello.

Los ejercicios de oposición para proveer dichas cátedras tendrán lugar en el día y local que se designe, con asistencia de los Patronos, ó sus representantes, y ante un tribunal de personas competentes, nombradas por los mismos Patronos, conforme á lo resuelto por la Dirección general de Instrucción pública.

Las solicitudes, acompañadas de los documentos que acrediten la buena conducta y títulos académicos de los aspirantes, y que profesan éstos la religión católica, apostólica, romana, serán dirigidas á los Patronos del mencionado Colegio dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los interesados que deseen adquirir más datos pueden informarse de los mismos Patronos en la villa de Ramales, en la casa Colegio, sita en la calle Nueva, núm. 1, ó en Madrid, calle de Santa Engracia, núm. 9, principal izquierda.

Madrid 16 de Agosto de 1888.—El apoderado de los Patronos.—Carlos de Odrizola. X—277

SANTOS DEL DIA

San Pablo y Santa Juliana, hermanos y mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Plácido.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—(Moda).—Concierto artístico musical dirigido por D. Jerónimo Jiménez.

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—La cruz blanca.—Tío, yo no he sido.—Certamen nacional.—La cruz blanca.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—Los baturros.—Efectos de la gran vía.—Los pájaros del amor.—El quinto cielo.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y tres cuartos.—Despacho parroquial.—Por España (estreno).—De Madrid á Siberia.—El golpe de gracia.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—20 función de moda programa especial. Toman parte la notable amazona Miss Anna Fillis, la india Miss Zenobia, el hércules Mr. Cacceta, los Gras hoppers y los populares clowns Cerra y Footet.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Beneficio y despedida de los notables clowns escéntricos hermanos Foust.—Gran programa. El gran Charivari (saltos en tierra).

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.